

## DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.322.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto modificando el apartado A) del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Septiembre de 1929, poniendo en vigor el Reglamento provisional del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 1338.

Otro autorizando al Ministro de Trabajo y Previsión a continuar la tramitación de los expedientes de casas baratas que hayan obtenido la Real orden de calificación condicional con anterioridad a la Real orden de 4 de Abril de 1930.—Páginas 1338 y 1339.

#### Ministerio del Ejército.

Real decreto restableciendo en toda su integridad y eficacia el párrafo tercero del apartado a), caso cuarto de la base décima de la Ley de 29 de Junio de 1918.—Páginas 1339 y 1340.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) fijando la cifras de los negocios en España a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre, de la Sociedad canadiense de banca "The Royal Bank of Canada".—Página 1340.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo una segunda y última prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando D. Delfín Rodríguez Fernández, Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1340.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Luis Guerra Varadé, Au-

xiliar de segunda clase de Planimetría catastral.—Página 1341.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedente a D. José Marí de Vesez y Sancho.—Página 1341.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la declaración de aptitud, formulada por el Consejo Judicial, a favor de los señores que se mencionan.—Página 1341.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1341.

#### Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se convoquen oposiciones públicas, entre Doctores y Licenciados en Medicina y Cirugía, para proveer ocho plazas de Médicos segundos de la Armada.—Página 1341.

Otra ídem se constituya en Cádiz, Barcelona y Bilbao el Tribunal que se indica para los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.—Páginas 1341 y 1342.

#### Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican con destino al servicio de dicha Fábrica.—Página 1342.

Otras declarando jubilados a los Porteros primeros Natalio González Page y Ambrosio Martín Piriz.—Páginas 1342 y 1343.

Otra confiriendo una plaza de Portero segundo a José Illán Pascual, que lo es tercero.—Página 1343.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de méritos una plaza de Portero vacante en la Administración principal de Aduanas de Alicante.—Página 1343.

Otra autorizando a D. Manuel Castellón y Mac-Mahon para usar públicamente el nombre de Banquero.—Página 1343.

Otra (rectificada) fijando los beneficios disponibles por Tarifa 3.ª de la contribución sobre Utilidades de la Sociedad española "Pascual Burquet y Compañía".—Página 1343.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden concediendo la excedencia a D. Melchor Calle Redondo, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1343.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se consideren creadas, con carácter provisional, las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Página 1344.

Otra resolviendo en la forma que se indica instancia de D. Manuel Díz Pena.—Páginas 1344 y 1345.

Otra nombrando a doña Casilda del Pueyo y Munilla Directora en propiedad de la Escuela nacional graduada de niñas, número 4, grupo A, titulada hoy "Magdalena Fuentes", de esta Corte.—Página 1345.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1345 a 1347.

Otra declarando vinculada a D. Cándido Laiseca de la Rosa la casa barata y terreno que se mencionan.—Página 1347.

Otras ídem desiertos los concursos anunciados para la provisión de las plazas de Profesores de las asignaturas que se indican, vacantes en las Escuelas Superiores del Trabajo que se expresan.—Páginas 1347 y 1348.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se convoquen oposiciones libres para proveer en propiedad 25 plazas del Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Po-

*Itica arancelaria de este Ministerio. Páginas 1348 a 1350.*  
*Otra ídem cese en el despacho ordinario de los asuntos de la Dirección general de Comercio y Política arancelaria el Director general de Agricultura.—Página 1351.*

Administración Central.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.—Citando y emplazando, para los fines que se indican, a los herederos del Ingeniero Geógrafo D. José Fernández Villalta Alvarez.—Página 1351.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de

primera instancia e instrucción de los puntos que se mencionan.—Página 1351.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes las Notarías de los puntos que se expresan.—Página 1351.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 1352.

Dirección general de Seguridad.—Conclusión del Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.—Página 1354.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—For-

mulando las propuestas provisionales de Maestros y Maestras que se indican, y excluyendo de las mismas a los que se mencionan.—Página 1366.

Dirección general de Bellas Artes.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registro general de la Propiedad intelectual.—Obras inscritas en este Registro general durante el cuarto trimestre del año 1929.—Página 1367.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 58.

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento provisional del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber en nuestra Zona, aprobado por Real decreto de V. M. de 21 de Septiembre de 1929, viene ofreciendo en la práctica algunas dificultades de aplicación por su carácter, en alguno de sus apartados, tal vez un tanto rígido.

El artículo 2.º del mismo, que determina la condición de ser Licenciado en Derecho, Filosofía, Letras e Historia, o Jefe u Oficial del Ejército o Armada, para tomar parte en las oposiciones de ingreso en las vacantes de Intérpretes mayores, cierra el camino a personas que con aptitudes especiales y conocimientos extraordinarios de Árabe muy útiles para el servicio no poseen, sin embargo, los títulos académicos.

En su virtud, la realidad aconseja que el apartado a) del referido artículo sea modificado en el sentido de permitir también participar en las oposiciones a que dicho artículo se refiere a cuantos sin hallarse en posesión de título profesional hayan cursado estudios arábigos y denuestren amplios conocimientos en la materia, que pueden acreditar con certificaciones extendidas por las Universidades y Centros de dichas disciplinas.

Al propio tiempo, la experiencia ob-

tenida en los ejercicios últimamente realizados para proveer estas plazas, aconseja también modificar y simplificar la forma y materia del examen correspondiente.

Por todo lo expuesto, el Presidente del Consejo que suscribe, tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
 DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### REAL DECRETO

Núm. 2.671.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el apartado a) del artículo 2.º de Mi Real decreto de 21 de Septiembre de 1929 poniendo en vigor el Reglamento provisional del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, se entenderá redactado en la siguiente forma:

A) Del ingreso:

Se ingresa en este Grupo por oposición que constará de dos ejercicios, uno oral y otro práctico. El primero versará sobre las siguientes materias: Árabe vulgar.—Francés.—Geografía e Historia de Marruecos.

El segundo consistirá: en traducir al castellano un documento árabe.—Ídem del árabe al castellano.—Desarrollar un tema sobre organización del Protectorado.—Ídem sobre Religión y Derecho musulmán.

El opositor aprobado en los dos ejercicios anteriores podrá solicitar ser examinado de Bereber (chejja), Inglés, Literatura árabe e Historia de los musulmanes en España; materias éstas cuyo conocimiento implicará una mejora de calificación, afectando únicamente al número con que cada cual

ha de figurar en la lista definitiva de admitidos.

Podrán tomar parte en la oposición todos los españoles que acrediten buena conducta y tengan el título de Licenciado en Derecho, Filosofía, Letras o Historia; los Jefes y Oficiales de las escalas activas del Ejército y la Armada, y cuantos sin hallarse en posesión de estos títulos hayan, no obstante, cursado estudios arábigos y demuestren su suficiencia en la materia con certificaciones extendidas por las Universidades y Centros culturales de las referidas disciplinas.

En igualdad de condiciones, serán preferidos aquellos que hayan servido en el segundo grupo de este Centro de Intérpretes del Protectorado.

El Tribunal que juzgue los ejercicios estará presidido por el Jefe de la Sección civil de Asuntos de Marruecos, y formarán parte de él: un funcionario especializado en el idioma árabe, nombrado por la Dirección general de Marruecos y Colonias; otro ídem por la Alta Comisaría de España en Marruecos; otro conocedor de los idiomas francés e inglés, designado por el Ministerio de Estado, y un Catedrático de la Universidad Central, especializado en Literatura árabe.

Dado en Palacio a veintiocho de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Comisión interministerial nombrada por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Marzo del año actual, ha realizado diversos trabajos de los que en aquella disposición se le encomendaban, y entre ellos aparece un dictamen relativo al grado de exigibilidad de las obligaciones procedentes de los

diversos sectores de la acción social en que interviene el Estado.

Si bien es cierto que un número importante de proyectos poseen la calificación condicional de casa barata y no han obtenido aún la fijación de beneficios del Estado, otorgamiento que se hacía directamente por el Ministerio de Trabajo y Previsión sin nueva petición de los beneficiarios, éstos, considerando perfectos sus derechos y en espera de dichos beneficios, han acometido en muchos casos la realización de los proyectos aprobados, obteniendo algunas ayudas financieras de entidades de ahorro y previsión y aun de los Ayuntamientos, por medio de préstamos a cortos plazos, que habrían de ser reintegrados con el dinero que el Estado les habría de conceder más tarde en Jarga amortización, y sería causarles un perjuicio irreparable si el Estado se desentendiese del otorgamiento de beneficios, haciendo estériles los esfuerzos que muchas personas modestas habían realizado para conseguir el ideal de llegar a ser dueños de una casa barata o propietarios de una finca rústica.

Por otra parte, la cuantía de los auxilios que habría de facilitarse para cumplir estas obligaciones es grande y muy superior a los actuales recursos con que se cuenta para estas atenciones, y el Gobierno de V. M., que conceptúa justo y equitativo el declarar el grado de exigibilidad de estos beneficios, ha entendido que su entrega debe atemperarse a las disponibilidades con que cuente y pueda contar la Caja para el Fomento de la Pequeña propiedad y que no estén afectadas a las atenciones a que se refiere el Real decreto de 14 de Junio de 1930 y a las decisiones que en su día adopten las Cortes y sancione Vuestra Majestad para cubrir las insuficiencias que pudieran existir entre los citados recursos y las obligaciones con que se relacionen.

Entendió también el Gobierno de Vuestra Majestad que era preciso establecer diversas prelación para el otorgamiento de los beneficios, teniendo en cuenta las indicaciones que figuran en la propuesta de la Comisión interministerial en relación con cada una de las atenciones necesarias para casas baratas y económicas, acción social agraria y casas para militares, que, previo el necesario estudio y ordenación, deberán ser dictadas por el Ministro de Trabajo y Previsión haciendo uso, cuando se estime necesario, de las enseñanzas de la realidad en la aplicación de los Reales decretos-leyes que autorizaran el otorga-

miento de beneficios del Estado y las facultades discrecionales que tienen reconocidas en las disposiciones vigentes.

La concesión hecha al Ayuntamiento de Zaragoza para el gran proyecto que ha de resolver el problema de la vivienda en aquella capital, constituye un caso especial, para el que se proponen las soluciones adecuadas.

El Gobierno de V. M., al estudiar tan compleja y delicada cuestión, ha tenido, además, muy presente, el deseo de que no se interrumpieran las obras, ya comenzadas, para evitar la crisis de trabajo que ello podría producir, con las naturales repercusiones, no sólo en el ramo de la construcción, sino en todas aquellas industrias que fabrican las primeras materias necesarias para esta clase de edificaciones.

En virtud de lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros, que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.672.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Trabajo y Previsión a continuar la tramitación de los expedientes de casas baratas que hayan obtenido la Real orden de calificación condicional con anterioridad a la Real orden de 4 de Abril de 1930 y una vez que se haya otorgado en firme la concesión del beneficio del Estado por dicho Ministerio se haga efectivo su pago en la medida de los recursos con que cuente la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad en cuanto dichos recursos no estén afectos a las atenciones a que se refiere el Real decreto de 14 de Junio de 1930, debiendo en su día someterse a la decisión de las Cortes lo que proceda para cubrir las insuficiencias que pudieran existir entre los citados recursos y las obligaciones que por este concepto hubiera que satisfacer.

A las mismas prescripciones se sujetará la tramitación y concesión de beneficios del Estado para acción social agraria y para la construcción de casas para militares, todo ello de conformidad con las propuestas conteni-

das en el dictamen emitido por la Comisión Interministerial nombrada por Real orden de 14 de Marzo de 1930.

Artículo 2.º Se conceptúa subsistente la concesión hecha al Ayuntamiento de Zaragoza por el Real decreto de 2 de Marzo de 1928, y a este efecto, se podrán someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, y dentro de los términos de dicho Real decreto y hasta los límites fijados en el mismo, los proyectos de calificación condicional de las casas baratas y económicas que habrán de construirse en la zona aprobada y otorgarse los beneficios en lo que se refiere a las casas baratas del abono de diferencia e intereses del 2 por 10% y a las casas económicas el préstamo que corresponda, y para su entrega se irán asimilando las Reales órdenes de concesión de estos últimos a las normas y preferencias que se fijen de acuerdo con los preceptos del presente Decreto.

Artículo 3.º El Ministerio de Trabajo y Previsión dictará las normas oportunas para fijar la prelación en la concesión y entrega de los beneficios del Estado, tanto para casas baratas y económicas, acción social agraria y casas para militares, de acuerdo con la propuesta contenida en el informe de la Comisión Interministerial y podrá hacer uso de las facultades discrecionales que tiene reconocidas por las disposiciones vigentes, teniendo presente, cuando sea llegado el momento, de dictar las Reales órdenes de concesión de beneficios o de adquisición de áreas, a que en cada hubiere lugar, las enseñanzas proporcionadas por la experiencia durante el tiempo en que los Reales decretos-leyes que las autorizaron estuvieron en vigor, y la necesidad de armonizar todos los servicios que constituyen el ejercicio de la política social inmobiliaria del Estado.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DEL EJERCITO

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de Bases para la organización del Ejército de 29 de Junio de 1918, en el apartado a) de su base décima, autorizaba a los Jefes y Oficiales del Ejército la renuncia de los ascensos concedidos por elección o méritos extraordinarios de paz o guerra, permitiendo por la Cruz de

Mérito Militar del distintivo correspondiente, precepto que ya venía consignado en nuestra legislación militar desde 1889 en la ley adicional a la Constitutiva del Ejército. Este derecho de renuncia y opción a las recompensas fué ratificado en las que a las de campañas se refiere, en los Reglamentos de recompensas en tiempo de guerra de 10 de Marzo de 1920 y 11 de Abril de 1925.

Digno de señalar es, Señor, la constancia de criterio que ha regido el mantenimiento de ese derecho de opción que se otorgó a los Jefes y Oficiales en nuestras leyes orgánicas militares, reconociéndose así un espíritu tradicional en los Cuerpos del Ejército que de él hacían uso.

Reconocido este derecho por el Directorio Militar en su Decreto de 11 de Abril de 1925, un año después, en 9 de Junio de 1926, se dictó nueva disposición que lo anulaba, suprimiendo una facultad de renuncia de empleo que había sido ejercida durante cuarenta años, sin interrupción alguna, a través de las campañas de Cuba y Filipinas y, posteriormente, en la mayor parte de la de Marruecos, en las que numerosos Jefes y Oficiales de determinados Cuerpos ascendidos por mérito de guerra, hicieron en su totalidad uso de ese derecho, consolidando así una tradición en sus Cuerpos y dando una tonalidad uniforme al movimiento de sus escalas respectivas.

El Real decreto del año 1926 vino a alterar este estado de cosas establecido, creando cuando ya finaba la ocasión de compensarla, una dualidad de sistemas que, en perjuicio de los que en uso de la facultad reconocida habían hecho renuncia de sus empleos y que formaban la mayoría de los ascendidos en los Cuerpos que la practicaban, una desigualdad en beneficio de los que tomaron parte en el último periodo de la guerra de Marruecos, que constituyen solo un número restringido de Jefes y Oficiales, no en su totalidad conformes con la abstención que se les imponía por medio de ese Real decreto, que vino a modificar la ley orgánica del Ejército, aprobada por las Cortes del Reino.

No es, Señor, que el Ministro que suscribe abone el criterio de escala cerrada para los ascensos en el Ejército; por el contrario, estima éste perjudicial a los fines del mismo y contrario a los derechos del Estado que al otorgar un ascenso lo debe de hacer inspirado en el derecho de obtener mayor rendimiento de los que de la colectividad militar están capacitados para ello; pero entiende que el

criterio que se adopte debe ser único, y el procedimiento estudiado con las mayores garantías para su lógica aplicación en beneficio del Estado, y su implantación ha de ser acordada por las Cortes, que son las capacitadas para modificar e imponer las leyes.

Inspirado en ese criterio, se suspendió por este Gobierno la aplicación del Real decreto de ascensos por elección, en el propósito de someterlo a las Cortes después de amplio estudio de mayores garantías y adaptación más adecuada a su finalidad.

Por todo lo cual, Señor, el Ministro que suscribe, manteniendo siempre las normas de acción que se impuso al venir al Poder este Gobierno, después de recabar los asesoramientos jurídicos oportunos, y a reserva de someter en su día al Parlamento el Reglamento de recompensas y ascensos en el Ejército, inspirado en el criterio expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Noviembre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.673.

A propuesta del Ministro del Ejército y de conformidad con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece en toda su integridad y eficacia el párrafo tercero del apartado a), caso cuarto de la base décima de la ley de 29 de Junio de 1918.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales y asimilados que quieran ejercitar el derecho de opción que por los preceptos que se restablecen se les concede, lo solicitarán mediante instancia, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido error en la publicación del Real decreto núm. 2.645, inserto en la GACETA del día 29 de Noviembre, se publica a continuación, debidamente rectificado:

REAL DECRETO

Núm. 2.645 (rectificado).

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con veinte centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad canadiense de Banca "The Royal Bank of Canada", para el trienio de 1.º de Noviembre de 1919 a 31 de Octubre de 1922.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 514.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder una segunda y última prórroga de un mes, sin sueldo, a la licencia y primera prórroga que para atender al restablecimiento de su salud se concedieron por Reales órdenes de 27 de Septiembre y 23 de Octubre último al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Palencia, D. Delfín Rodríguez Fernández; debiendo hacer uso de esta segunda y última prórroga en Yeste (Albacete), y entendiéndose su principio desde el día 15 del corriente, siguiente al en que terminó la primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 515.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Auxiliar de segunda clase de Planimetría catastral, afecto a la segunda Brigada de Parcelación de Zamora, don Luis Guerra Varadé; debiendo hacer uso de la expresada licencia en esta Corte y entendiéndose su principio desde el día 24 del actual, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

P. D.,

R. BENITEZ DE LUGO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Núm. 1.020.

Excmo. Sr.: Nombrado por Real decreto de los corrientes Gobernador civil de la provincia de Castellón D. José Martí de Vesez y Sancho, Abogado fiscal de término de la Audiencia territorial de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedente, con los derechos y en las condiciones que para su reingreso en su carrera establece el Real decreto-ley de 9 de Abril de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Núm. 1.021.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926 creado el Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso, cuando les corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Ju-

dicial a favor de los Magistrados de ascenso D. Eugenio Arizcun Carrera, D. Mariano Rodrigo Peineux, D. Manuel Pérez Crespo, D. José Pérez Martínez, D. Luis Pomares Pérez, D. Jesús Marquina Rodríguez, D. Antonio Señorán Blanco, D. Froilán Rodríguez Maquivar, D. José Méndez Novoa y D. Ignacio de Lecea y Grijalba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.022.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ellas figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las circunstancias exigidas por el artículo 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por los Tribunales sentenciadores, ha tenido a bien disponer se concedan los beneficios de libertad condicional a los penados comprendidos en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

MONTES JOVELLAR

Señor Director general de Prisiones.

#### Relación que se cita.

Reformatorio de Adultos de Alicante: Francisco Huete García y Blas Muñoz Márquez.

Prisión Provincial de Las Palmas: Antonio Quintana Hernández.

Prisión Provincial de Almería: Rafael Amador Utrera.

Prisión Provincial de León: Prudencio Fernández Quintana y Fernando Santos Segovia.

## MINISTERIO DE MARINA

### REALES ORDENES

Núm. 96.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Sección de Sanidad de este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoquen oposicio-

nes públicas entre los Doctores Licenciados en Medicina y Cirugía, para proveer ocho plazas de Médicos segundos de la Armada, con arreglo y sujeción al Reglamento y programa aprobados por Real orden de 22 de Diciembre de 1922 (GACETA DE MADRID del 27 del mismo mes y *Diario Oficial* del Ministerio de Marina número 14 de 1923), y las modificaciones introducidas en el primero por Real orden de 25 de Agosto de 1923 (*Diario Oficial* número 197).

El plazo para la presentación de solicitudes para tomar parte en las mismas, terminará a los tres meses a contar de la fecha en que se publique esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, dando comienzo los ejercicios de oposición en el día, hora y lugar que oportunamente se señalarán.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930.

CARVIA

Señores Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte, Ordenador de pagos, Interventor central e Intendente del Ministerio. Señores...

Núm. 97.

Excmo. Sr.: Debiendo dar principio el próximo día 2 de Enero, en la Dirección local de Navegación de Cádiz, los exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante correspondientes al primer semestre del año próximo, y cuyos actos habrán de celebrarse en las tres Comandancias de Marina de Cádiz, Barcelona y Bilbao, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para obtener los títulos de Piloto y Capitán de la Marina mercante, aprobado por Real orden de 12 de Mayo de 1919 (D. O. 119, página 764, y GACETA número 138, de 19 del mismo mes), con las modificaciones introducidas por las Reales órdenes de 3 de Abril de 1925 (D. O. 180, página 504, y GACETA número 95, de 5 del mismo mes y año); Real orden de 25 de Octubre de 1929 (D. O. 238) y Real orden de 8 de Octubre de 1930 (*Diario Oficial* 232),

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general e Intendencia de este Ministerio, se ha servido disponer que en los tres puertos primeramente citados, o sea Cádiz, Barcelona y Bilbao, el Tribunal examinador lo constituya el personal siguiente:

Presidente, el Capitán de Fragata D. Angel Fernández Piña, nombrado por Real orden de 16 de Octubre de 1928.

Secretario, el Capitán de Corbeta D. Luis Felipe Bausá y Ruiz de Apolaca, nombrado por Real orden de 10 de Abril de 1927.

Vocales: por los navieros, el Capitán de la Marina mercante D. Ignacio Rebolledo y Moragas; por los Capitanes, el Capitán de la Marina mercante D. Fernando Arranz Casaus.

Este Tribunal actuará en las siguientes fechas: en Cádiz, el día 2 de Enero próximo; en Barcelona, el 15 del mismo mes, y el 10 de Febrero en Bilbao, ateniéndose para la celebración de estos exámenes a lo dispuesto en la Real orden de 15 de Octubre de 1928 (D. O. 232).

Esta comisión del servicio será indemnizable para el Presidente y Secretario con derecho a las dietas reglamentarias, con arreglo a su categoría, y para los Capitanes de la Marina mercante Vocales del citado Tribunal, con la categoría de Oficial, por un plazo máximo de tres meses, conforme a lo determinado en el vigente Reglamento de dietas y viáticos, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (D. O. 145) y Real orden de 17 de Febrero de 1928 (D. O. 44), con cargo al presupuesto del Ramo, y asimismo el derecho a los emolumentos, a razón de 20 y 25 pesetas, que concede el punto 11 de la Real orden de 12 de Mayo de 1919 (D. O. 119), con cargo a los fondos que se recauden por derechos de examen.

Los ya aprobados en convocatorias anteriores en sus exámenes teóricos para Pilotos y Capitanes, presentarán los justificantes de prácticas, diarios de navegación y cuadernos de cálculos, para ser revisados por la Junta examinadora, conforme a lo prevenido en el artículo 29 (transitorio del citado Reglamento).

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.

CARVIA

Señor Director general de Navegación, Pesca e Industrias marítimas. Señores Capitanes generales de los Departamentos de Ferrol, Cádiz y Cartagena. Señor Intendente general del Ministerio. Señores Comandantes de Marina de Cádiz, Barcelona y Bilbao. Señor Presidente de la Junta de exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina mercante. Señores ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 854.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de los materiales necesarios para la construcción de punzones y boquillas de cospeles, para moneda de cuproniquel de 0,25 pesetas:

Resultando que, a propuesta del señor Ingeniero de Máquinas de esa Fábrica, se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, una moción exponiendo la necesidad de adquirir por gestión directa los expresados materiales, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.442,40 pesetas:

Resultando que consultadas la Sección de Administración, la Asesoría jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa los materiales necesarios para la construcción de punzones y boquillas de cospeles para moneda de cuproniquel de 0,25 pesetas, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.442,40 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 6.º, artículo 1.º de la Sección 11 del presupuesto de gastos vigente. "Gastos de acuñación de moneda. Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios."

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Núm. 855.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de primeras materias con destino al taller de litografía de esa Fábrica:

Resultando que, a propuesta del señor Ingeniero del departamento del Timbre de esa Fábrica, se elevó por la Sección facultativa de la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre una moción exponiendo la necesidad de adquirir por gestión directa primeras materias con destino al taller de litografía de la misma, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.925 pesetas:

Resultando que, consultadas la Sección de Administración, la Asesoría jurídica y la Intervención de dicho Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que, por no exceder de 50.000 pesetas el servicio en cuestión, está exceptuado de las formalidades de subasta y de concurso y puede efectuarse por administración, conforme a lo que establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa las primeras materias con destino al taller de litografía de esa Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a la cantidad de 1.925 pesetas, que deberá ser satisfecho con cargo al capítulo 8.º, artículo 2.º, Sección 11 del presupuesto vigente de gastos. "Gastos de fabricación de efectos timbrados.— Adquisición de primera materias."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Núm. 856.

Excmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el día 1.º del mes de Diciembre próximo Natalio González Page, Portero primero de la Aduana de Port-Bou,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo, por tanto, cesar en su destino

en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Aduanas.

Núm. 857.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo la edad reglamentaria el día 7 del mes de Diciembre próximo Ambrosio Martín Piriz, Portero primero adscrito a ese Centro directivo.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, debiendo, por tanto, cesar en su destino en la expresada fecha, con arreglo a lo preceptuado en el vigente Estatuto de Clases pasivas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Núm. 858.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero segundo desde el día 15 de Octubre último, por jubilación de Nemesio Bernedo, que la desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, con arreglo al turno segundo b) que determina el artículo 4.º del Estatuto, con la efectividad de la fecha de la vacante y destino a la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora, a José Márn Pascual, que es Portero tercero en la misma dependencia; cuyo ascenso se le confiere en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia número 511, de fecha 25 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 859.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo

de Porteros de los Ministerios civiles, de 22 de Julio último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie a concurso de méritos una plaza en la Administración principal de Aduanas de Alicante.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, regularidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar la mencionada vacante.

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señores Ministros de ... y Director general de Aduanas.

Núm. 863.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 8 del actual dirige a este Ministerio D. Manuel Castellón y Mac-Mahón, de Bilbao, solicitando autorización para usar públicamente el nombre de Banquero:

Resultando que la expresada instancia ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior Bancario con fecha 19 del corriente:

Considerando que en virtud de dicho informe y con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede autorizar al expresado señor para usar la denominación de Banquero.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Manuel Castellón y Mac-Mahón para que públicamente pueda usar el nombre de Banquero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Tesoro público.

Habiéndose padecido un error en la Real orden núm. 836, publicada en la GACETA del día 27 del corriente, se reproduce íntegramente, debidamente rectificada.

Núm. 836 (rectificada).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 de la vigente ley Reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades y lo aprobado por este Ministerio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a los efectos de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y confirmando el acuerdo del Jurado de Estimación de la provincia de Valencia, se fijen los beneficios imponibles por tarifa tercera de la Sociedad española "Pascual Burguet y Compañía", domiciliada en Valencia, en las cantidades y para los períodos que a continuación se expresan:

Ejercicio de 1.º de Julio de 1919 a 30 de Junio de 1920.—Beneficios, pesetas 50.000.

Ejercicio de 1.º de Julio de 1920 a 30 de Junio de 1921.—Beneficio, pesetas 30.000.

Período de 1.º de Julio a 31 de Diciembre de 1921.—Beneficios, pesetas 30.195,25.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1930.

WAES

Señor Director general de Rentas públicas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.179.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder la excedencia por plazo no menor de un año ni mayor de diez, con arreglo al artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de mismo año y a la Real orden de 21 de Junio último, a D. Melchor Call Redondo, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Cádiz.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1930.

El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PUBLICA Y BELLAS ARTES**
**REALES ORDENES**
**Núm. 2.154.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación sobre creación provisional de Escuelas Nacionales y teniendo en cuenta que se han cumplido los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 21 de Abril de 1917 (GACETA del 28), 2 de Noviembre de 1923 (GACETA del 6) y de más vigentes disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas con

carácter provisional las Escuelas Nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que por las Autoridades municipales e Inspecciones de Primera enseñanza, respectivas, se tenga muy en cuenta lo establecido en las disposiciones segunda, tercera, cuarta y sexta de la Real orden de 21 de Abril de 1917, y lo prevenido en el número 5.º de la de 2 de Noviembre de 1923, ya citadas, dando el más exacto cumplimiento a dichos preceptos. Además, las Inspecciones, terminado el plazo de dos meses señalado, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Que los gastos que estas creacio-

nes suponen sean con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º, del vigente presupuesto de este departamento, los de personal, y con cargo al capítulo 5.º, artículo y concepto 1.º, del mismo presupuesto, los de material, de conformidad con la distribución del crédito consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales a que se refiere la Real orden de este Ministerio de 6 de Septiembre último (GACETA del 11).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1930.

**TORMO**

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas Nacionales Graduadas creadas provisionalmente a que se refiere la Real orden de 25 de Noviembre de 1930.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Pesetas	CÓMO SE HACE LA GRADUACIÓN
				Número de las que han de constar la Graduada	Número de las que se crean		
1	Albacete .....	Albacete .....	Aneja Normal de Maestras .....	»	1	»	Ampliación de una Sección.
2	Anglés .....	Gerona .....	Niños .....	3	2	100	A base de una unitaria.
3	Ayelo de Malferit..	Valencia .....	Niños .....	3	2	100	Idem.
4	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	3	2	100	Idem.
5	Baracaldo .....	Vizcaya .....	Niños «San Vicente» .....	4	3	250	Idem.
6	Idem .....	Idem .....	Niñas «San Vicente» .....	4	3	250	Idem.
7	Idem .....	Idem .....	Niños «Arteaga-beitia» .....	3	3	250	Sin base.
8	Idem .....	Idem .....	Niñas «Arteaga-beitia» .....	3	3	250	Idem.
9	Benicarló .....	Castellón .....	Niños .....	5	1	125	A base de cuatro unitarias.
10	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	5	3	125	A base de dos unitarias.
11	Casavieja .....	Avila .....	Niños .....	4	3	100	A base de una unitaria.
12	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	4	3	100	Idem.
13	Jerez de los Caballeros .....	Badajoz .....	Niños .....	6	2	150	A base de cinco unitarias.
14	Matrugal de las Altas Torres .....	Avila .....	Niños .....	3	2	100	A base de una unitaria.
15	Ondárroa .....	Vizcaya .....	Niños .....	4	2	100	A base de dos unitarias.
16	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	4	2	100	Idem.
17	Pola de Lena .....	Oviedo .....	Niños .....	3	2	150	A base de una unitaria.
18	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	3	2	150	Idem.
19	Segorbe .....	Castellón .....	Niños .....	4	1	»	Ampliación de una Sección.
20	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	4	1	»	Idem.
21	Tolosa .....	Guipúzcoa .....	Niños .....	4	2	150	A base de dos unitarias.
22	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	4	2	150	Idem.
23	Torredonjimeno ..	Jaén .....	Niños .....	3	3	150	Sin base.
24	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	3	3	150	Idem.
TOTALES .....					53	3.100	

**Núm. 2.155.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Diz Pena solicitando su inclusión en la primera lista supletoria de opositores de la convocatoria de 20 de Julio de 1928, mandada formar por Real orden de 23 de Mayo último (GACETA del 24):

Resultando que el interesado practicó los ejercicios de la oposición ante la Comisión calificadora de Orense y que, conforme a los datos que obran en este Ministerio (actas, certificaciones juradas, etc.), y las hechas públicas en su día por la referida Comisión, el Sr. Diz Pena obtuvo en los

ejercicios de la primera parte 45 puntos en el primero, 47 en el segundo y 87 en el tercero, y por su expediente personal 33,5, y en los ejercicios de la segunda parte obtuvo 25 puntos en el primero, 25 puntos en el segundo y 19 en el tercero:

Resultando que por Orden de 18 de



Agosto último se ordenó publicar la primera lista supletoria de los opositores comprendidos en la referida Real orden de 23 de Mayo pasado, dándose un plazo de quince días para que los interesados hiciesen las observaciones que estimasen oportunas, sin que el interesado hiciese uso de tal derecho, y resueltas las que se presentaron, se elevó a definitiva la repetida primera lista supletoria por Real orden de 29 de Septiembre (GACETA de 1.º de Octubre):

Considerando que, si bien el interesado dejó pasar los plazos legales para efectuar la debida reclamación, lo cierto es que, dada la puntuación obtenida, tuvo derecho a figurar en el lugar que le corresponde en la lista supletoria de que se viene haciendo mérito,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Manuel Diz Pena, que practicó los ejercicios de las oposiciones libres del Magisterio convocadas por Real orden de 20 de Julio de 1928, ante la Comisión calificadora de la provincia de Orense, figure en la primera lista supletoria, formada por Orden de la Dirección general de 18 de Agosto último, adjudicándole el número 110 bis, teniendo en cuenta el total general obtenido de 281,5 puntos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 2.156.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Casilda del Pueyo y Munilla, Maestra de las Escuelas nacionales de esta Corte, en súplica de que por haber tomado parte en las oposiciones convocadas por Real orden de 20 de Agosto de 1928, a la Dirección de la Escuela de la graduada de niñas, núm. 4, grupo A., también de esta capital, y por haber sido propuesta para la misma en tercer lugar para la terna, se le adjudique dicha Dirección, que ha quedado vacante; y

Vista la propuesta que el Tribunal de oposiciones de referencia elevó a este Ministerio, en la que realmente se incluye a la solicitante en el tercer lugar de la terna, así como la Real orden de 10 del actual (GACETA del 15), por la que se nombra a la actual Directora de la mencionada graduada, número 4, grupo A., doña Elisa López Velasco Maestra del grupo escolar

"Cervantes", quedando, por consiguiente, vacante tal Dirección.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado 16 de la citada Real orden convocatoria de 20 de Agosto de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar, por virtud de las oposiciones de que se hace mérito, a doña Casilda del Pueyo y Munilla, Directora en propiedad de la Escuela nacional graduada de niñas, número 4, grupo A., titulado hoy "Magdalena Fuentes", de esta Corte, de cuyo cargo deberá posesionarse dentro del plazo reglamentario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 1.367.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que tanto en el fondo como en la forma se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio, en concepto de obreros, con los derechos que se especifican a continuación:

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero), 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:*

8.770. D. Manuel Murgas Fuentes. Las Palmas (Gran Canaria), Rosarito, número 13, del Puerto de la Luz.

8.771. D. Juan Alonso González.—Granadilla de Abona (Gran Canaria).

8.772. D. Juan Guedes Saavedra.—Galdar (Gran Canaria), barrio de la Montaña.

8.773. D. Francisco Sánchez Suárez.—Las Palmas (Gran Canaria), López Botas, núm. 26.

8.774. D. Juan Rosales Santana.—Moya (Gran Canaria), pago de Costa.

8.775. D. Francisco Mateo Trujillo. Moya (Gran Canaria), pago del Tablero, núm. 48.

8.776. D. Manuel Cerpa Hernández. Arucas (Gran Canaria), San Andrés, Bajamar.

8.777. D. Fernando Marrero Santana.—Firgas (Gran Canaria).

8.778. D. Isidro Díaz Bordón.—Las Palmas (Gran Canaria), paseo de San José, 6.

8.779. D. Bernardo Suárez Talavera.—Las Palmas (Gran Canaria).

8.780. D. Domingo G. Baz Arrencibia.—Firgas (Gran Canaria), pago de la Montañeta.

8.781. D. José Sánchez Vega.—Las Palmas (Gran Canaria), ladera de Viera.

8.782. D. Agustín Ramón Guillén.—Arrecife de Lanzarote (Gran Canaria). Fuerteventura.

8.783. D. Juan Almeida Santana.—Arucas (Gran Canaria), Pago de Tardoral.

8.784. D. Antonio Rodríguez Ramírez.—Las Palmas (Gran Canaria), "La Cruz del Inglés".

8.785. D. Antonio Santiago.—Guia (Gran Canaria), Montaña Alta.

8.786. Doña Rosario Falcán Morro.—Arucas (Gran Canaria), Barrio del Trapiche.

8.787. D. Antonio Rivero Ortega.—Firgas (Gran Canaria), Pago de Buen lugar.

8.788. D. José Medina Mederos.—Valleseco (Gran Canaria), León y Castillo, 23.

8.789. D. Carlos Ramos Santana.—Vivique.—Arucas (Gran Canaria).

8.790. D. Agustín Martínez García Las Palmas (Gran Canaria), número 11 del Puerto de la Luz.

8.791. D. Silvestre Rodríguez Arenceibia.—Las Palmas (Gran Canaria), paseo de Chil.

8.792. Doña Rosario Pérez Delgado.—Arucas (Gran Canaria).

8.793. D. Juan Herrera Pérez.—Firgas (Gran Canaria), San Antón.

8.794. D. Juan Medina Hernández Arucas (Gran Canaria), Barrio de Trapiche.

8.795. D. Pedro Castellano Pérez.—Las Palmas (Gran Canaria), 4.º-61 del Puerto de la Luz.

8.796. D. Clemente Díaz García.—Arucas (Gran Canaria).

8.797. D. Francisco García Marrero. Arucas (Gran Canaria), Trasmontaña.

8.798. Doña María del Rosario Botuta Toledo.—Arucas (Gran Canaria), Quintana.

8.799. D. Domingo Falcón Angulo. Firgas (Gran Canaria), "Casasblancas".

8.800. D. José María Pérez Santana. Arucas (Gran Canaria), Costas de Bañader.

8.801. D. Juan Medina Medina.—Arucas (Gran Canaria).

8.802. D. Gregorio Henríquez Medina.—Arucas (Gran Canaria), Barrio de Cardonal.

8.803. D. Pedro González Castellano.—Firgas (Gran Canaria).

8.804. D. Salvador Ventura Hernández Rodríguez.—Aruacas (Gran Canaria), barrio de Los Portales.

8.805. D. Juan Perdomo Torres.—Aruacas (Gran Canaria), Torrero.

8.806. D. Zoilo Marrero Pestaña.—Aruacas (Gran Canaria), barrio de La Cruz de Pineda.

8.807. D. Juan Medina González.—Gáldar (Gran Canaria), Canteras.

8.808. D. Manuel López Anaya.—Las Palmas (Gran Canaria), paseo de San José, núm. 170.

8.809. D. Santiago Rodríguez Falcón.—Teror (Gran Canaria), Siete Puertas, 23, Palmar.

8.810. D. Ezequiel Pérez Martín.—Santa Cruz de la Palma (Gran Canaria), O'Daly, 34.

8.811. D. Isidro Flores Díaz.—Icod (Tenerife), Reyes, 6.

8.812. D. Domingo Chinca Barreira.—Arure de la Gomera (Tenerife), José María Fragoso, 24.

8.813. D. Francisco Abrante Borges.—Realejo Alto (Tenerife), "La Zambora".

8.814. D. José Gómez Vera.—Arure de la Gomera (Tenerife), Barbalán.

8.815. D. Gonzalo Hernández Alvaréz.—Realejo Alto (Tenerife), Cartaye.

8.816. D. Crisanto Alonso Melián.—La Punta Hídalgo (Tenerife).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso segundo), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:*

8.817. D. Juan López Ramos.—Aruacas (Gran Canaria), Acequia Alta.

8.818. D. Agustín Morán Sánchez.—Las Palmas (Gran Canaria).

8.819. D. Francisco Macías Suárez.—Las Palmas (Gran Canaria), Obispo Pérez Muñoz.

8.820. D. Eusebio García Marrero.—Aruacas (Gran Canaria), Cruz de Pineda.

8.821. D. Adolfo García Tabares.—Arrecife de Lanzarote (Gran Canaria), Canalejas.

8.822. D. Juan Trujillo Santana.—Aruacas (Gran Canaria), San Francisco Javier.

8.823. Doña María Huerta Naranjo.—Aruacas (Gran Canaria), barrio de la Santidad.

8.824. D. Juan Cabrera Hernández.—Telde, Las Palmas (Gran Canaria), Silva.

8.825. D. Juan Pérez Betancor.—Aruacas (Gran Canaria), Costa de Bafiadero.

8.826. D. Rafael López García.—Aruacas (Gran Canaria), Los Portales.

8.827. D. Vicente Pastor Santana.—Agiñes (Gran Canaria), Milian.

8.828. D. Maximino Hernández García.—Firgas (Gran Canaria), Los Barranquillos.

8.829. D. Pedro Ceballos Ramírez.—Telde (Gran Canaria), San Francisco.

8.830. D. Manuel Trujillo Sosa.—Las Palmas (Gran Canaria), La Plata.

8.831. D. Agustín Sebastián Suárez.—Las Palmas (Gran Canaria), Faro, 17.

8.832. D. Jerónimo Figueroa Figueroa.—Puerto de la Luz, Ayuntamiento de Las Palmas (Gran Canaria), Pérez Muñoz, 43.

8.833. D. José García Sánchez.—Teror (Gran Canaria), Barrio Alamo.

8.834. D. Manuel Rodríguez Santana.—Aruacas (Gran Canaria), Hoya de la Campana.

8.835. D. Santiago Jorge García.—Aruacas (Gran Canaria), Trapiche.

8.836. D. Celestino Santana Olivares.—Las Palmas (Gran Canaria), Ladera de San José, 43.

8.837. D. Antonio Díaz Sosa.—Aruacas (Gran Canaria), C. Alvarez.

8.838. D. Manuel Navarro Montero.—Firgas (Gran Canaria), Pago de los Barranquillos.

8.839. D. Sebastián Sánchez Alvarado.—Agiñes-Las Palmas (Gran Canaria), La Gloria.

8.840. D. Francisco Lorenzo Arencebia.—Firgas (Gran Canaria), Barranquillos.

8.841. D. Juan Castellano Castellano.—Guía-Las Palmas (Gran Canaria), Tres Palmas.

8.842. D. Juan López Rivero.—Aruacas (Gran Canaria), Llano Blanco.

8.843. D. Pedro Hernández Mesa.—Realejo Alto (Tenerife).

8.844. D. Quintín de la Paz González.—Ciudad de El Paso (Tenerife), Teherra.

8.845. D. Juan Ruiz Alvarez.—Realejo Alto (Tenerife), Camino Atravesado.

8.846. D. Manuel Brito Mérida.—Frontera (Tenerife), Las Puntas.

8.847. D. Victorino García Casañas.—Valverde del Hierro (Tenerife).

8.848. D. Guillermo Bravo Oliva.—Orotava (Tenerife), Finca "La Cueva".

8.849. D. Ricardo Comes Ponce.—Icod (Tenerife), Barrio de la Mancha.

8.850. D. José Vera Damas.—Vallehermoso (Tenerife), Chijeré.

8.851. D. Miguel Hernández Alvarez.—Arrecife de Lanzarote (Tenerife), Marqués de Comillas.

8.852. D. Julián Brito Rosa.—Arrecife de Lanzarote (Tenerife), Academia.

8.853. D. Miguel Martín Avila.—Buenavista (Tenerife), paseo del Palmar.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:*

8.854. D. Matías Hernández Alvarez.—Orotava (Gran Canaria).

8.855. D. Gregorio Ojeda Melián.—Las Palmas (Gran Canaria), Puerto de la Luz, calle Diez.

8.856. D. Manuel Guarra Santana.—Firgas (Gran Canaria), José Santo.

8.857. D. Melián Marrero Medina.—Firgas (Gran Canaria), Pago de Casa Blanca.

8.858. D. Fermín Bordón Alvarado.—Agiñes (Gran Canaria), Egido.

8.859. D. Domingo Cerpa Díaz.—Moya-Las Palmas (Gran Canaria), Pago del Palo, 34.

8.860. D. Juan Ramos Pérez.—Moya (Gran Canaria).

8.861. D. Pedro Ramos Díaz.—Gáldar (Gran Canaria), Guaires.

8.862. D. Pedro Estévez Luis.—Realejo Alto (Gran Canaria), La Carrera.

8.863. D. Pedro Medina Hernández.—Aruacas (Gran Canaria), barrio de San Andrés.

8.864. D. Francisco Ramírez Hernández.—Aruacas (Gran Canaria), barrio de los Portales.

8.865. D. Felipe Jiménez Sosa.—Firgas (Gran Canaria), La Montañeta.

8.866. D. Juan González Sosa.—Gáldar (Gran Canaria).

8.867. D. Agustín Martín Salamo.—Orotava (Tenerife), "La Torrita".

8.868. D. Conrado Díaz González.—Orotava (Tenerife), Romero.

8.869. D. Jorge Hernández García.—Orotava (Tenerife), punto denominado la Luz.

8.870. D. Juan Pelayo Jiménez.—Orotava (Tenerife), Meneses, 8.

8.871. D. Julián Pérez Rodríguez.—Tegueste (Tenerife), barrio del Socorro.

8.872. D. Vicente Faleón Angulo.—Pago de Casas Blancas-Firjas (Tenerife).

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso cuarto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:*

8.873. D. Nemesio García Navarro.—Aruacas (Gran Canaria), barrio de Trapiche.

8.874. D. Gaspar García Bethencourt.—Orotava (Gran Canaria), "La Luz".

8.875. D. Francisco Naranjo Santiago.—Aruacas (Gran Canaria), Posillo.

8.876. D. Manuel Sánchez Hernández.—Aruacas (Gran Canaria), Cruz de Pineda.

8.877. D. Antonio García Marrero.—Aruacas (Gran Canaria), barrio de Transmontaña.

8.878. D. Juan Navarro Melián.—Fontanales, Moya (Gran Canaria).

8.879. D. Santiago Santana Medina. Arucas (Gran Canaria), pago del Hornillo.

8.880. Doña Rosario Brito Suárez.—Las Palmas (Gran Canaria), Ladera de San José, 70 moderno.

8.881. D. Tomás Ramírez Miranda. Las Palmas (Gran Canaria), Tafira Alta, Tanque, 24.

8.882. D. Antonio Sacramento Brito.—Orotava (Tenerife), Rincón.

8.883. D. Nazario Rodríguez Tejera. Rosario (Tenerife), San Isidro.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso quinto), 7.º y 8.º, a los obreros padres de 12 hijos:*

8.884. D. José Mederos Cabrera.—Gáldar (Gran Canaria), Clavel.

8.885. D. Miguel Martín Padrón.—Gáldar (Gran Canaria), barrio de las Vegas.

8.886. D. Vicente Rodríguez Rodríguez.—Firgas (Gran Canaria), pago de Padilla.

8.887. D. Gaspar Alvarez Hernández.—Orotava (Tenerife), La Dehesa.

*Los beneficios de los artículos 4.º (caso sexto), 7.º y 8.º a los obreros padres de 13 hijos:*

8.888. D. Ambrosio Vega González. Las Palmas (Gran Canaria), barrio de San José.

8.889. D. Manuel Hernández Menfado.—Arucas (Gran Canaria), barrio de la Santidad.

8.890. D. Andrés González Morales.—Orotava (Tenerife), sitio "La Cañaha".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Director general de Acción Social, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 1.368.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Cándido Laiseca de la Rosa en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 95 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa":

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Madrid a 7 de Febrero de 1929,

ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, bajo el número 298 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid:

Considerando que con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 1.º de Octubre de 1926, ante D. Jesús de Castro, asciende a 17.648,35 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Cándido Laiseca de la Rosa la casa barata y su terreno, número 95 del proyecto aprobado a "La Propiedad Cooperativa", que es la finca número 3.588 del Registro de la Propiedad del Mediodía, de Madrid, tomo 686, libro 160 de la Sección 1.ª, folio 165; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924; sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 7 de Febrero de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiente exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Acción Social.

Núm. 1.369.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de

traslado anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del Grupo tercero, Construcción, Conocimiento de Materiales y Topografía de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.370.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del Grupo tercero, Construcción, Conocimiento de Materiales y Topografía, de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.371.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del Grupo segundo, Ampliación de Matemáticas, de la Escuela Superior del Trabajo de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.372.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del Grupo segundo, Ampliación de Matemáticas de la Escuela Superior del Trabajo de Linares.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.373.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", de la Escuela Superior del Trabajo de Béjar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.374.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo segundo, "Ampliación de Matemáticas", de la Escuela Superior del Trabajo de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.375.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado en la GACETA DE MADRID del día 27 de Febrero último para proveer la plaza de Profesor numerario de "Máquinas", de la Escuela Superior del Trabajo de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.376.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado en la GACETA DE MADRID del día 27 de Febrero último para proveer la plaza de Profesor numerario de "Construcción, Conocimiento de materiales y Topografía", de la Escuela Superior del Trabajo de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.377.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado ningún aspirante al concurso de traslado anunciado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo tercero, "Construcción, conocimiento de materiales y Topografía", de la Escuela Superior del Trabajo de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea declarado desierto el expresado concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.378.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso previo de traslado anunciado para proveer la plaza de Profesor auxiliar del grupo noveno, "Química industrial orgánica y Análisis químico", de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla, por carecer el único aspirante a la misma, D. Miguel Durán Aguilar, de las condiciones legales requeridas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, ya que no ha desempeñado como

tal Profesor auxiliar plaza igual a la que era objeto del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.379.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el concurso previo de traslado para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar del grupo cuarto, "Ciencias físico-químicas", de la Escuela Superior del Trabajo de Sevilla, ya que D. Miguel Durán Aguilar, único aspirante a la plaza, no ha desempeñado como tal Profesor auxiliar plaza igual a la que es objeto de este concurso, no reuniendo las condiciones legales requeridas en la Real orden de 3 de Diciembre de 1929, reguladora de los expresados concursos previos de traslado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 482.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto, número 2.550, de 22 del corriente mes de Noviembre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocan oposiciones libres para proveer en propiedad veinticinco plazas del Cuerpo de Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Ministerio, más las vacantes que eventualmente puedan producirse hasta la terminación de los correspondientes ejercicios, y formar, con los restantes opositores que resulten aprobados, hasta el número máximo de once, un Cuerpo de aspirantes, en previsión de las vacantes que puedan producirse posteriormente.

Artículo 2.º Dichas oposiciones se celebrarán a partir del día 2 del pró-

ximo mes de Febrero, y en ellas podrán tomar parte, de acuerdo con el artículo 4.º del Real decreto mencionado de 22 del corriente mes, los españoles de ambos sexos que cumplan o hayan cumplido diez y seis años de edad antes de la fecha en que comienzan los ejercicios. A tal efecto, deberán presentar sus instancias en el Registro de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria hasta las dos de la tarde del día 31 de Diciembre, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de la partida de nacimiento, expedida por el Registro civil correspondiente, debidamente legalizada, cuando no proceda del territorio de la Audiencia de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local del punto de residencia; y

d) Certificado facultativo acreditando no poseer enfermedad ni defecto físico que inhabilite para el servicio.

Artículo 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 4.º del mencionado Real decreto de 22 del corriente mes, la oposición constará de los tres ejercicios siguientes:

1.º “Ejercicio práctico de Mecanografía y Taquigrafía”, pudiendo sustituirse esta segunda parte del ejercicio por otra de traducción directa del Inglés o del Alemán.—La prueba de “Mecanografía” constará de dos partes:

a) Escritura al dictado, durante quince minutos, de un texto elegido al azar de entre los que tenga dispuestos al efecto el Tribunal, para apreciar la corrección ortográfica y mecanográfica de la escritura.

b) Copia a máquina, durante media hora, de un texto elegido en la misma forma, para apreciar la velocidad, que vendrá determinada por el mayor número de palabras correctamente escritas en dicho período de tiempo.

La prueba de “Taquigrafía” se efectuará tomando los opositores al dictado, durante diez minutos, un texto elegido al azar y una velocidad media de 60 a 80 palabras por minuto, prolongándose la prueba para los opositores que deseen mejorar la puntuación, durante otros diez minutos, en los que se dictará a una velocidad progresiva de 80 a 100 palabras por minuto, concediéndose en total un plazo de dos horas para transcribir en caracteres comunes o a máquina, a elección del opositor, el texto objeto de

la prueba. El Tribunal tendrá en cuenta, al calificar esta parte del ejercicio, no sólo la fidelidad de la traducción, sino también la rapidez con que haya sido hecha, a cuyo efecto se cronometrará el tiempo que en la misma haya invertido cada opositor.

2.º “Ejercicio práctico de Idiomas”, que constará de dos partes: traducción al español de un texto francés elegido al azar entre los que tengan dispuestos al efecto el Tribunal, y traducción al francés de un texto en español, elegido en la misma forma. También en este ejercicio se apreciará por el Tribunal, no sólo la mayor exactitud con que se efectúen dichas traducciones, sino también el menor tiempo que se invierta en las mismas, a cuyo efecto se cronometrará éste. En igual forma se efectuarán las pruebas de los idiomas complementarios que, como mérito, aleguen los opositores.

3.º “Ejercicio oral sobre temas de organización de los servicios del Ministerio de Economía Nacional, y Nociones de Geografía Universal y de España”. Este ejercicio consistirá en contestar, en el plazo máximo de veinte minutos, un tema, sacado a la suerte por el opositor, de los que constituyen cada una de las partes del programa que se publica como anexo a la presente Real orden.

Artículo 4.º Para la calificación de los diversos ejercicios, cada uno de los miembros del Tribunal otorgará el número de puntos que a continuación se determina, obteniéndose la calificación total por el promedio de la suma de las parciales.

Por cada una de las partes de la prueba de Mecanografía, podrán concederse de uno a diez puntos, y de uno a veinte puntos por la prueba de Taquigrafía, pudiendo asignarse de uno a diez puntos más, según su mérito relativo, a los opositores que realicen las pruebas complementarias de esta especialidad. Los opositores que sustituyan la prueba de Taquigrafía por la traducción directa de alemán, podrán obtener de uno a veinte puntos, y de uno a quince puntos los que la sustituyan por traducción directa del inglés. Sumadas las calificaciones parciales de las pruebas de Mecanografía con la que obtenga el opositor en la de Taquigrafía, o en la de Alemán o Inglés en sus casos, esta suma determinará el total de la calificación de cada miembro del Tribunal, y hallado el promedio en la forma que al principio se indica, se obtendrá la calificación final que corresponda a cada opositor, exigiéndose, para que éste pueda considerarse aprobado, y pasar

al ejercicio siguiente, que alcance un mínimo de veinte puntos.

Para la calificación de cada una de las partes del segundo ejercicio, podrán concederse de uno a diez puntos, pudiendo agregarse de uno a cinco puntos más por cada idioma complementario que se alegue como mérito, con arreglo al resultado de las respectivas pruebas y a la importancia de los idiomas de que se trate. El promedio de la suma de estas calificaciones determinará la puntuación total que corresponda a cada opositor por el ejercicio, exigiéndose un mínimo de diez puntos para poder pasar al ejercicio siguiente.

En el tercer ejercicio, los miembros del Tribunal podrán conceder de uno a cinco puntos por cada una de las partes de que consta, determinándose asimismo la calificación total por el promedio de la suma de las calificaciones parciales. Sólo se considerará que han aprobado este ejercicio los opositores que alcancen en esta forma una calificación mínima de cinco puntos.

El orden de colocación de los opositores en la propuesta definitiva que el Tribunal eleve a la aprobación de este Ministerio, se determinará por el promedio de la suma de las calificaciones de los tres ejercicios, teniendo en cuenta el Tribunal, al formular esta propuesta, que no podrán comprenderse en la misma más número de opositores que los que se determinan en el artículo 1.º de la presente Real orden, y que en ella deberán ir incluidos, desde luego, dentro del límite de una tercera parte de las plazas, los opositores acogidos a los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, que hayan obtenido la calificación mínima que se establece para considerar aprobados los tres ejercicios de que consta la oposición.

Artículo 5.º Una vez terminado el plazo que para admisión de instancias se determina en el artículo 2.º, y nombrado que sea el Tribunal que haya de juzgar la oposición, se procederá por éste a publicar una lista de los opositores que resulten admitidos por reunir las condiciones requeridas, y la de los excluidos definitiva o temporalmente, concediendo un plazo a estos últimos para subsanar los defectos que se hayan observado en su documentación. Durante este mismo plazo, los opositores satisfarán, en la Secretaría del Tribunal, la cantidad de 25 pesetas en concepto de derechos de examen.

El día 28 de Enero próximo se reunirá públicamente el Tribunal para proceder al sorteo de los opositores, con el fin de determinar el orden en

que deberán actuar, quedando excluidos de este sorteo aquellos opositores que no hayan satisfecho, en el plazo que se señale, los derechos de examen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

#### PROGRAMAS

a que habrá de ajustarse el ejercicio oral de las oposiciones a Auxiliares especializados de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, convocadas por Real orden de esta fecha.

#### NOCIONES DE GEOGRAFIA UNIVERSAL Y DE ESPAÑA

##### Tema 1.º

Forma y dimensiones de la Tierra. La corteza terrestre.—Tierras y aguas: Continentes océanos, mares interiores, etcétera.—Grandes vías de comunicación: Los canales de Suez y Panamá. El Estrecho de Gibraltar.

##### Tema 2.º

Europa: límites y extensión.—División política de Europa.—Sistema orográfico y principales ríos y vías fluviales de Europa.—Mares: Mediterráneo, Báltico, Norte, Negro, etc.—Puertos principales.

##### Tema 3.º

España. Descripción geográfica: extensión, límites y fronteras.—Orografía e hidrografía de España.—Ferrocarriles, carreteras y otras vías de comunicación.—Principales puertos.

##### Tema 4.º

Forma de Gobierno, religión, idiomas y dialectos de España.—División política y administrativa.—Idea general de las antiguas regiones y provincias que comprenden.—Principales características de cada una de ellas. Otras divisiones: militar, eclesiástica, judicial, marítima, universitaria, etcétera.

##### Tema 5.º

Principales producciones de España. Cuencas mineras.—Cultivos agrícolas más importantes.—Localización de las principales industrias.—Comercio exterior de España: artículos que lo constituyen, países de procedencia y destino.

##### Tema 6.º

Europa occidental: Portugal, Inglaterra, Francia, Suiza y Bélgica.—Italia.—Descripción geográfica.—Extensión y límite de cada uno de esos países.—Puertos y ciudades más importantes.—Características de su producción y comercio.—Formas de Gobierno, religión e idiomas.

##### Tema 7.º

Europa Central: Alemania, Polonia, Checoslovaquia, Austria y Hungría. Descripción geográfica.—Extensión y

límites de cada uno de estos países.—Puertos y ciudades más importantes. Características de su producción y comercio.—Formas de Gobierno, religión e idiomas.

##### Tema 8.º

Europa septentrional: Holanda, Países escandinavos y Países bálticos.—Descripción geográfica.—Extensión y límite de cada uno de estos países.—Puertos y ciudades más importantes. Características de su producción y comercio.—Formas de Gobierno, religión e idiomas.

##### Tema 9.º

Balkanes: Yugoslavia, Rumania, Bulgaria, Grecia y Turquía.—Descripción geográfica.—Extensión y límites de cada uno de estos países.—Ciudades más importantes.—Características de su producción y comercio.—Formas de Gobierno, religión e idiomas.

##### Tema 10.

Asia.—Límite y extensión del continente asiático.—Asia Menor.—Arabia, India, Siam, Indochina, China y Japón.—Somera descripción geográfica de estos países y principales características económicas de los mismos.—Principales centros comerciales.—Formas de Gobierno, religión e idiomas.

##### Tema 11.

Oceanía.—Partes que la forman.—Descripción geográfica de sus principales territorios.—Medios de comunicación y principales producciones.—Mención especial de las islas Filipinas y del continente australiano.

##### Tema 12.

África.—Descripción geográfica del continente africano.—Marruecos, Argelia, Túnez y Egipto.—Especial mención del Protectorado español en Marruecos.—Países y territorios que constituyen el África ecuatorial y el África del Sur.—Posesiones españolas del Golfo de Guinea.

##### Tema 13.

América.—Descripción geográfica del Continente.—Partes de que consta y países que lo integran.—Sistema orográfico e hidrográfico.—Estados Unidos y Canadá: Descripción geográfica.—Principales ciudades y puertos comerciales.—Características de su producción.—Formas de Gobierno, religión e idiomas.

##### Tema 14.

Méjico, América Central y las Antillas.—Descripción geográfica.—Principales ciudades y puertos comerciales. Características de su producción.—Formas de Gobierno, Religión e idiomas.—Importancia de la Colonia española en estos países.

##### Tema 15.

Venezuela, Colombia, Ecuador, Chile y Perú.—Descripción geográfica.—Principales ciudades y puertos comerciales.—Características de su producción.—Formas de Gobierno, Religión e idiomas.—Consideraciones sobre la Colonia española en estos países.

##### Tema 16.

Brasil.—Descripción geográfica.—Principales núcleos de población y

puertos comerciales.—Forma de Gobierno, Religión e idioma.—La inmigración española.—Argentina, Uruguay y Paraguay.—Descripción geográfica.—Puertos más importantes.—Características principales de su producción.—Forma de Gobierno, Religión e idioma.—Las Colonias españolas en estos países: su importancia y actividades.

#### ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

##### Tema 1.º

El Ministerio de Economía Nacional en relación con la Administración general del Estado.—Principales funciones que competen al Ministerio de Economía Nacional.—Centros y organismos que le integran.

##### Tema 2.º

Subsecretaría: sus funciones.—Servicios dependientes de la misma.—Sección de Abastos.—Sección central.—Sección de Contabilidad.—Consejo de la Economía Nacional.—Juntas provinciales de Economía.

##### Tema 3.º

Dirección general de Agricultura: sus funciones.—Secciones y Negociados que la constituyen.—Consejo Agronómico.—Servicios provinciales de la Dirección.

##### Tema 4.º

Dirección general de Industria: sus funciones.—Secciones y Negociados que la constituyen.—Organismos consultivos.—Mención especial del Registro de la Propiedad Industrial y Mercantil.—Servicios provinciales de la Dirección.

##### Tema 5.º

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria: sus funciones.—Enumeración de las Secciones y de los servicios que a ellas corresponden.—Organismos consultivos.

##### Tema 6.º

Sección de Comercio: sus funciones.—Negociados en que está dividida.—Somera idea de los servicios que a cada uno de ellos corresponden.

##### Tema 7.º

Sección de Política Arancelaria: sus funciones.—Negociados en que está dividida.—Somera idea de los servicios que a cada uno de ellos corresponden.—Servicio de valoraciones.

##### Tema 8.º

Competencia de la Sección de Tratados.—Idem de la Oficina de legislación mercantil comparada.—Secretaría técnica de la Dirección.

##### Tema 9.º

Organismos provinciales: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Colegios de Agentes Comerciales, etc.

##### Tema 10.

Servicios en el extranjero.—Consejeros, Agregados y Oficinas comerciales.—Consulados.—Cámaras españolas de Comercio en el extranjero.

Madrid, 25 de Noviembre de 1930. Rodríguez de Viguri.

Núm. 483.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte el Director general de Comercio y Política arancelaria, D. Carlos Badía Malagrida,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de la citada Dirección.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y CATASTRAL

Dictada sentencia por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el expediente administrativo de reintegro seguido contra el Ingeniero Geógrafo D. José Fernández Villalta Alvarez, y consistiendo esta sentencia en declarar partida de alcance la cantidad de 4.388,03 pesetas, más el abono del interés legal del 5 por 100 de la expresada cantidad, correspondiente a cinco anualidades y el reintegro del importe del papel sellado invertido o que se invierta, de cuyas cantidades es responsable único y directo el citado Ingeniero, y en la actualidad sus herederos, por haber fallecido aquél, por el presente edicto se emplaza y requiere a los herederos que pudiera tener el citado D. José Fernández Villalta Alvarez, para que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan y efectúen en la Tesorería Central del Ministerio de Hacienda, el reintegro de las cantidades mencionadas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican en el mencionado plazo incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Madrid, 27 de Noviembre de 1930.—  
El Director general, José Alvarez Guerra.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Olmedo se halla vacante, por promoción de D. Andrés Amo Bayón, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.—  
El Subsecretario, Sánchez Baytón.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Este, de Santander, se halla vacante, por fallecimiento de D. Jesús Escobio y Franco, que la desempeñaba, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos que señala el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1930.—  
El Subsecretario, Sánchez Baytón.

### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocatoria para oposiciones entre Notarios, de 1.º de Mayo de 1930, publicada en la GACETA DE MADRID del día 3 de los mismos mes y año, hasta el día 23 de Noviembre del año actual, en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición las siguientes vacantes:

1.—Madrid (por jubilación de don Juan Crisóstomo de Pereda y Górriz), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

2.—Jerez de la Frontera (por traslación de D. Daniel Moreno Cervera), distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

3.—Avilés (por traslación de D. Arsacio de Prado Campillo), distrito del mismo nombre, Colegio de Oviedo.

4.—Antequera (por traslación de don Miguel Guillén Ballester), distrito del mismo nombre, Colegio de Granada.

5.—Lalín (por traslación de D. Candido Calvo Cambón), distrito del mismo nombre, Colegio de Coruña.

6.—Toledo (por traslación de don Franco Roura Azuaga), distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Y habiendo de adicionarse las expresadas vacantes, o cualquiera de ellas, a las treinta y tres anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores a fin de que puedan anteponerlas, intercalarlas o posponerlas a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de éstas, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23, en relación con el artículo 68 del Reglamento del Notariado.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia en cumplimiento del artículo 58 del vigente Reglamento del Notariado.

Madrid, 27 de Noviembre de 1930.—  
El Director general, Pedro Sabau.

# MINISTERIO DE

## DIRECCION GENERAL DE

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Piñar y Bogarre..... La Romana.....	Piñar..... La Romana.....	Granada..... Alicante.....	Iznallor..... Novelda.....
Vedra .....	Vedra .....	Coruña.....	Santiago.....
Alcañiz .....	Alcañiz.....	Teruel.....	Alcañiz.....
Santa Cruz de los Cáñamos.....	Santa Cruz de los Cáñamos.....	Ciudad Real.....	Infantes.....
Padiernos, Salobral, Muñopepe, Muñochas y La Serrada.....	Padiernos.....	Avila.....	Avila.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenece Madrid, 23 Noviembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.

En armonía con lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, núm. 543, y Circular de esta Dirección general, Municipales de Sa

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO MÉDICO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL
Pesquera, Santiurde de Reinosa y San Mi- guel de Aguayo..... Aniñón .....	Pesquera..... Aniñón.....	Santander..... Zaragoza.....	Reinosa..... Ateca.....
Chelva y Benageber..... Bóveda .....	Chelva..... Bóveda.....	Valencia..... Lugo.....	Chelva..... Monforte.....
Chiva .....	Chiva.....	Valencia.....	Chiva.....

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acreditando que pertenece Madrid, 27 de Noviembre de 1930.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, J. A. Palanca.



# LA GOBERNACION

## RAL DE SANIDAD

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores Municipalidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Jubilación.....	2.217	2. <sup>a</sup>	2.750	43	30	» Méritos.—Apartado c), artículo 1.º, apéndice al Reglamento de Sanidad Municipal.
1	Nueva creación..	2.210	3. <sup>a</sup>	2.200	45	30	
1	Renuncia.....	5.356	2. <sup>a</sup>	2.750	200	30	Méritos.—Alumno interno por oposición; acreditar prácticas de Cirugía general y expediente académico.
1	Nueva creación...	8.673	2. <sup>a</sup>	2.750	262	30	» Igualas, 4.625 pesetas.
1	Por no haber tomado posesión el nombrado en concurso anterior.....	898	5. <sup>a</sup>	1.375	38	30	
1	Idem id. id.....	1.420	3. <sup>a</sup>	2.200	50	30	»

al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

fecha 23 de Mayo de 1930, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Médicos Titulares Inspectores Municipalidad siguientes:

Número de plazas	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Categoría de plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	Duración del concurso — Días	OBSERVACIONES
1	Renuncia.....	1.710	3. <sup>a</sup>	2.200	25	30	» Méritos.—Apartado c), artículo 1.º, apéndice al Reglamento de Sanidad Municipal.
1	Renuncia.....	1.710	4. <sup>a</sup>	1.650	34	30	
1	Defunción.....	6.365	3. <sup>a</sup>	2.750	300	30	» Méritos.—Apartado c), artículo 1.º, apéndice al Reglamento de Sanidad Municipal.
1	Defunción.....	5.104	3. <sup>a</sup>	2.200	300	30	
1	Renuncia.....	4.858	2. <sup>a</sup>	2.750	130	30	Méritos.—Cargos sanitarios y servicios en ocasión de epidemias.

al Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de méritos.

## DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

Conclusión del Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.

### CAPITULO V

#### DE LA INSTRUCCION MILITAR Y ESPECIAL. ACADEMIAS

Artículo 450. En todas las plantillas habrá una Academia a cargo de un Oficial o clase, cuya misión será instruir a los Guardias de nueva entrada, durante un período de tres meses. Las materias de instrucción serán: nociones del Reglamento del Cuerpo, de la ley de Enjuiciamiento Criminal, Aritmética, Gramática, Geografía, lecturas de reglas de urbanidad, casos prácticos de diferentes intervenciones y esgrima del machete. Al finalizar este período serán examinados ante un Tribunal presidido por el Jefe Inspector de Academias, el Capitán de la unidad a que pertenezca el examinando y el Teniente Profesor de las mismas en Madrid y Barcelona. En las restantes plantillas, por su Jefe respectivo y los Vocales que éste designe. Si al ser examinados no estuvieran aptos para prestar servicio, continuarán durante otros tres meses, y al expirar este plazo serán baja los que fueren reprobados.

Artículo 451. Aprobados los Guardias de nuevo ingreso en el examen de aptitud, pasarán a prestar servicio en sus unidades. Un día a la semana, que designarán los Jefes respectivos de plantilla, tendrá lugar la Academia, bajo su dirección y auxiliados por subalternos y clases. Estas Academias son independientes de las del Cuerpo, cuya misión es instruir a los aspirantes a Guardias.

Artículo 452. En dichas Academias, cuyo objeto será conservar y ampliar los conocimientos adquiridos en la del Cuerpo, se practicarán ejercicios de instrucción táctica, manejo de la pistola y carabina, ejercicios de puntería con dichas armas, modo de prestar el servicio y resolución de casos prácticos de diferentes intervenciones.

Artículo 453. Asistirán a estas Academias todos los individuos pertenecientes a la plantilla, incluyendo los destinos, que lo harán en los turnos compatibles con sus servicios.

Artículo 454. Del 16 al 30 de Junio de cada año, que se considerará como final de curso, ante los Capitanes de Compañía o Jefes de plantilla, tendrán lugar los exámenes, de cuyo resultado enviarán una relación conceptuada al Jefe de quien dependan. La concepción será de "Bueno" o "Malo".

Artículo 455. Los individuos que obtengan la calificación de "Malo", continuarán asistiendo a la Academia durante las vacaciones de verano, y si en este tiempo, por su aplicación, llegasen a adquirir los conocimientos necesarios para merecer la de "Bueno", serán examinados nuevamente. Si el resultado fuera favorable, cesará su asistencia a la Academia en dicho período veraniego en igual forma que los que obtuvieron esa concepción al finalizar el curso.

Artículo 456. Los que continúan sin mejorar su calificación, no serán propuestos para disfrutar ninguna clase

de permisos de verano o vacaciones que tengan carácter general; y los que en tres años consecutivos no consigan mejorar la nota, demostración evidente de su falta de aprovechamiento, serán propuestos a la Superioridad para una corrección especial.

Artículo 457. En todas las plantillas se establecerá una Academia para Cabos, que estará a cargo, en Madrid y Barcelona, de un Teniente profesor. En las demás plantillas, del Oficial o Clase que designe su Jefe respectivo. En dicha Academia sólo se darán conferencias.

Artículo 458. En igual forma que se establece para los Cabos, existirán las Academias de Sargentos, bajo la dirección del Capitán ayudante en las plantillas de Madrid y Barcelona, y en las otras, a cargo de un Oficial de la misma.

Artículo 459. El programa de las conferencias, que constituirán el objeto exclusivo de las Academias de Cabos y Sargentos, será sometido oportunamente a la aprobación de la Junta de Jefes y se publicará en el *Boletín Oficial* de la Dirección general.

### CAPITULO VI

#### POSESIONES, CESES, TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 460. Al Coronel Inspector le dará posesión de su destino el Director general de Seguridad. Para dar posesión a los Jefes, Oficiales, Clases y Guardias, se observará cuanto previene el artículo 181.

Artículo 461. Sobre plazos posesorios, prórroga de éstos, percibo de sueldos y renunciaciones de destino, se observarán las normas que señalan los artículos 182, 183, 184 y 185, respectivamente.

Artículo 462. Para el percibo de sueldos con motivo de traslados, se tendrán en cuenta los artículos 187, 188 y 189.

Artículo 463. Será condición indispensable para Oficiales, Clases y Guardias de Seguridad que hayan obtenido un destino a petición propia, desempeñar al que fueren destinados dos años consecutivos para poder solicitar nuevo traslado. Se exceptúan los destinos burocráticos, para los que se requieren aptitudes especiales.

Artículo 464. Los cambios de destino y permuta estarán sujetos a las reglas que especifican los artículos 182, 190, 191, 192 y 193.

### CAPITULO VII

#### LICENCIAS, PERMISOS Y BAJAS POR ENFERMO

Artículo 465. Las licencias y prórrogas por enfermo se ajustarán a lo prevenido en los artículos 194 al 201, ambos inclusive. La caducidad de licencias de todas clases tendrá lugar en el plazo señalado en el artículo 202.

Artículo 466. Las licencias por asuntos propios se regirán conforme a lo que indican los artículos 203 al 206, ambos inclusive.

Artículo 467. La anotación de licencias y el dar cuenta del principio de éstas, se ajustará a los artículos 207 y 208.

Artículo 468. Los permisos extraor-

dinarios se disfrutarán en la forma prevenida en los artículos 209 y 210, pero sin que el número de funcionarios que los disfruten excedan del 5 por 100 del total de la plantilla. El permiso se disfrutará donde lo solicite el interesado.

Artículo 469. Los permisos urgentes se regularán con arreglo a las normas del artículo 211.

Artículo 470. Cuanto se refiere a bajas por enfermos, quedará regulado con arreglo a los artículos 212 al 218, ambos inclusive.

### CAPITULO VIII

#### ESCALAFÓN, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES

Artículo 471. El Escalafón se cerrará en fin de Diciembre de cada año y será publicado, después de su aprobación por la Junta Superior de Policía, en la GACETA DE MADRID. En su formación se subordinará la preferencia, dentro de cada clase y categoría, a la mayor antigüedad de su empleo, y en igualdad de condiciones, al mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de Seguridad.

Artículo 472. Respecto a errores en el orden de colocación en el Escalafón y excedencias, se observará lo dispuesto en los artículos 220 al 225 y 228 al 230, inclusivos.

Artículo 473. Las Clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad obtendrán la jubilación forzosa por edad al cumplir los sesenta años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETA del 9) y párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23).

Artículo 474. El tiempo de permanencia en el Cuerpo de Seguridad se considerará como servicios al Estado, por lo que respecta a los Suboficiales, Sargentos, Cabos y Guardias. Los Jefes y Oficiales continuarán sometidos a las disposiciones especiales que rigen para ellos en el Ejército.

Artículo 475. Los expedientes de jubilación, bien por edad o por imposibilidad física o voluntaria, se ajustarán a lo preceptuado en el Estatuto de Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre del mismo año.

### TITULO II

#### Del servicio.

### CAPITULO PRIMERO

#### GENERALIDADES SOBRE EL SERVICIO

Artículo 476. El Cuerpo de Seguridad tiene por objeto: garantizar el orden público, la seguridad personal, el respeto a las propiedades y la observancia de las leyes.

Artículo 477. Las órdenes del Ministerio fiscal y de los Jueces de instrucción para la práctica de diligencias criminales se tramitarán necesariamente por la Dirección general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias.

Artículo 478. Si dichas órdenes se dieran directamente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 288 de la ley

Enjuiciamiento criminal, el Jefe de la fuerza del Cuerpo de Seguridad hará saber respetuosamente a la Autoridad que requiera el servicio que, constituyendo la Policía gubernativa los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, es aquél, por precepto reglamentario, el encargado de la práctica y ejecución de todos los servicios policiales, en los que, únicamente, el Cuerpo de Seguridad desempeña función auxiliar de la Corporación hermana.

Si, a pesar de ello, la Autoridad requiere insiste, el servicio se prestará, dándose cuenta después a la Superioridad.

Artículo 479. La intervención del Cuerpo de Seguridad termina cuando se haya evitado el mal que diere lugar a ella, se haya prestado el auxilio reclamado, evitado los desórdenes o escándalo, cuando se presente alguna Autoridad a cuyas órdenes deban ponerse sus individuos, o funcionario técnico de Vigilancia, si el servicio practicado es de los que por su índole compete a este Cuerpo su ejecución.

Artículo 480. Su actuación se limitará, salvo en sus intervenciones por alteración de orden público, a presentar en la Comisaría o Inspección de Vigilancia a los presuntos autores de delitos y faltas.

Artículo 481. Cuando el Cuerpo de Seguridad concorra como auxiliar del de Vigilancia al cumplimiento de algún servicio de cooperación mutua en reuniones, manifestaciones, espectáculos u otros actos públicos, requerida que sea por el funcionario de Vigilancia de mayor categoría la intervención de las fuerzas de Seguridad, procederán éstas, a las órdenes del individuo más caracterizado de ellas, y bajo su dirección, a restablecer el orden o a imponer la obediencia debida.

Sin necesidad de requerimiento previo, cuando la fuerza de Seguridad fuese agredida, desobedecida y desacatada, deberá proceder, desde luego, como se determina en el párrafo anterior.

Artículo 482. Los funcionarios de Seguridad prestarán el servicio de su institución precisamente de uniforme, requisito sin el cual no tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

#### De los Jefes.

Artículo 483. El Jefe principal de Seguridad dependerá en Madrid y Barcelona, en cuanto al servicio, de los respectivos Jefes Superiores de Policía.

Artículo 484. En las plantillas de Madrid y Barcelona, que son mandadas por Tenientes Coronales, desempeñará las funciones de Jefe del Detall y encargado de la Oficina de Vestuario un Comandante afecto a las mismas. La misión de los demás Jefes será auxiliar al principal en la forma que éste designe.

#### De los Capitanes y Subalternos.

Artículo 485. Los Capitanes están obligados:

1.º A cumplir y hacer cumplir a los Subalternos, Clases y Guardias de su Compañía las disposiciones del Re-

glamento y cuantas órdenes y prevenciones se les comuniquen, tanto por la Superioridad como por sus Jefes respectivos.

2.º A nombrar mensualmente los turnos diarios para llevar a efecto el servicio ordinario, usando de la mayor equidad, a fin de que el trabajo se distribuya por igual entre todos los individuos. La designación de las zonas que han de recorrer las parejas la efectuarán de acuerdo con el Jefe de Vigilancia.

3.º A dar parte, cada veinticuatro horas, al Jefe de quien dependan, de las novedades ocurridas.

4.º A recorrer frecuentemente la demarcación de su mando, asegurándose de que sus subordinados cumplen estrictamente sus obligaciones.

5.º En caso de formarse manifestaciones no autorizadas en la vía pública o de alteración de orden, intervendrá con la fuerza de que disponga y con la mayor urgencia, para impedir aquélla y restablecer la normalidad, debiendo, acto seguido, y por teléfono, o el medio más rápido que pueda utilizar, dar cuenta a sus Jefes.

6.º Considerará como el principal de sus deberes que todos los individuos de la Compañía estén perfectamente enterados de sus obligaciones.

7.º Propondrá al Jefe principal los individuos que, a su juicio, deban prestar aquellos servicios que tengan un carácter fijo.

Para estos servicios no deben nombrarse a ningún individuo que no haya prestado antes el ordinario de calle durante dos años y que no reúna, además, las condiciones de aptitud, discreción y edad apropiados al caso; y

8.º Diariamente se nombrará en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla un Capitán de servicio, el cual tendrá a su cargo todos los extraordinarios que se refieran a concentración de fuerza o alteración de orden.

Artículo 486. El subalterno más antiguo de la Compañía sustituirá al Capitán en los casos de ausencia, teniendo las mismas obligaciones y facultades que éste.

Artículo 487. Será obligación de los Subalternos, como Oficiales de Compañía, las siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por sus subordinados las disposiciones de este Reglamento y cuantas órdenes y prevenciones se les comuniquen por la Superioridad o sus Jefes respectivos.

2.º Turnar cada veinticuatro horas en el servicio de la Compañía, durante cuyo plazo no podrá separarse de su distrito, revistando, tanto de día como de noche, las parejas en los puntos señalados en el libro de servicio.

3.º Antes de salir al servicio revistarán los turnos en sus respectivas Prevenciones, para cerciorarse del estado de policía y aseo de los individuos que los componen.

4.º Recomendarán, después de pasar lista, la extremada vigilancia que debe ejercerse en la demarcación que tiene a su cargo.

5.º Diariamente firmará el libro de servicio y se avistará, al hacerse cargo de aquél, con el Capitán de su Compañía, para recibir las órdenes y prevenciones que tenga que comunicarle.

Al cesar, le dará cuenta de las novedades ocurridas.

6.º Practicarán cuanto se previene para los Capitanes en el número 5 del artículo 485.

#### De los Capitanes y Subalternos que prestan servicio en los Escuadrones.

Artículo 488. Los Capitanes de Escuadrón, además de las obligaciones señaladas a los de Compañía, tendrán las siguientes:

1.º Revistarán toda la fuerza y ganado que salga del cuartel, siempre que sea más de una Sección. Esta revista la practicará el Oficial de servicio si fuese menor el número.

2.º Ordenarán a sus subalternos pasen con frecuencia revista de caballos, monturas, armamentos y equipos, y lo efectuarán por sí mismos una vez al mes a toda la fuerza que compone el Escuadrón; y

3.º Tendrán presente cuanto previenen las Reales ordenanzas respecto a las obligaciones de los de igual empleo en el Ejército que prestan servicio en Institutos montados, para observarlas con exactitud.

Artículo 489. Los subalternos, además de las obligaciones señaladas a los de Infantería, tendrán las siguientes:

1.º El Oficial de servicio tendrá a su cargo la vigilancia de la guardia de Prevención y todas las dependencias que ocupa la fuerza y el ganado.

2.º Harán cumplir con exactitud los actos que en el horario indicador se señalen.

3.º Las parejas nombradas de servicio diario, serán minuciosamente revistadas antes de salir del Cuartel, fijándose en el estado de aseo y policía del jinete, herraje y colocación del equipo del caballo, como en todos los detalles que deban tener presente para que puedan prestar el servicio sin fatiga y en brillante estado de policía; y

4.º En las aglomeraciones de gente encargarán mucho que los Guardias no inquieten los caballos, haciendo retirar al público a las aceras o punto que se disponga sin molestarlo ni arrojárselo.

#### De los Suboficiales, Sargentos y Cabos.

Artículo 490. Siendo idéntica la misión encomendada en el Ejército a los Suboficiales y a los Sargentos, de un modo análogo en el Cuerpo de Seguridad desempeñarán ambos las mismas funciones, salvo la mayor categoría de los primeros sobre los segundos.

Artículo 491. Tanto los Suboficiales como los Sargentos, sustituirán al Oficial en ausencia o enfermedad, por cuyo motivo han de estar muy impuestos en las obligaciones de éstos.

Artículo 492. Siendo los Suboficiales y Sargentos los que ejercen el cargo de Comandantes de las guardias de Prevención, tendrán muy presente cuanto se determina en el artículo 528.

Artículo 493. Los Cabos han de saber perfectamente las obligaciones de los Sargentos, a quienes han de sustituir en ausencia de los mismos.

Artículo 494. Serán imparciales en sus apreciaciones, afables y cariñosos en el trato con los Guardias.

Artículo 495. Con cada turno se nombrará un Cabo, que prestará el servicio de recorrido de las parejas que se hallen en las calles del distri-

lo, el cual las inspeccionará frecuentemente, a fin de cerciorarse si se encuentran dentro de la demarcación que cada uno tiene asignada y si cumplen sus obligaciones. Deberá hacerles las advertencias que crea conveniente con arreglo a las órdenes recibidas de sus Jefes, y las que su experiencia le dicte, según los casos, situación y circunstancias.

Artículo 496. Tendrán siempre una lista de los individuos de su Compañía, con el número de armamento y correaje que tiene cada uno, para responder a las preguntas que en todo tiempo les dirijan sus Jefes.

*De los Suboficiales, Sargentos y Cabos de caballería.*

Artículo 497. Los Suboficiales y Sargentos de Caballería tendrán presente cuanto queda prevenido para los de Infantería, debiendo imponerse en todas las obligaciones de los subalternos a quienes con frecuencia han de reemplazar en el desempeño de su cometido.

Artículo 498. Harán cumplir a los Cabos y Guardias las obligaciones que a cada uno correspondan, y vigilarán constantemente todos los servicios encomendados a la guardia de Prevención, mientras dure el suyo.

Artículo 499. Además de lo prevenido para los de infantería, los Cabos de caballería tendrán presente lo siguiente:

1.º Como pertenecientes a Instituto montado, cuidarán de que las parejas a sus órdenes se presenten siempre en el mejor estado y que los caballos estén bien cuidados, reconociendo el herraje antes de salir del Cuartel y pasando revista minuciosa a sus parejas respectivas para examinar las talas que observen en los individuos que las componen, tanto en su equipo como en la montura y demás arcos del caballo, armamento y municiones; dando cuenta de las novedades que encuentren al Sargento de servicio para que por su conducto lleguen a conocimiento del Capitán del Escuadrón; y

2.º Vigilarán todos los servicios del Cuartel, caballerizas y demás dependencias, dando cuenta al Sargento, cuando se presente, de todas las novedades, faltas y cuanto merezca su noticia y atención.

*De los Guardias.*

Artículo 500. Son obligaciones del Guardia de Infantería las siguientes:

1.º Obedecer en todo las órdenes de sus Superiores.

2.º Prestar el servicio durante las horas del día y de la noche que la necesidad exija, y sin limitación de tiempo en los casos de alteración del orden. Su servicio es permanente y no puede eludir, bajo ningún pretexto, el cumplimiento de sus deberes, dejar de intervenir en todos los hechos que lo reclamen, prestar auxilio a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, así como a las Autoridades y particulares que lo soliciten, en la forma prevenida en este Reglamento y sin excusa de ninguna clase; serán responsables de cuanto ocurra, si por omisión o negligencia dieran lugar a que se perpetren delitos y no procediesen en el acto a evitarlos, o dejaren de obrar con arreglo a las órdenes que se les dieren por sus Jefes.

3.º Presentar en la Comisaría del distrito o Inspección de Vigilancia al que cometa delito o se tenga sospecha fundada de que se trata de cometerlo, así como a todas aquellas personas para cuya detención fueren requeridos, acompañándoles el requirente en este caso.

4.º Reprimir las agresiones contra las personas y bienes o domicilio de los ciudadanos, deteniendo a los agresores.

5.º Acudir en el acto a cualquier sitio donde hubiese fundado motivo de alarma, alboroto, aglomeración de público o desorden. Deberá dar cuenta a la Prevención de que dependa, y a la Comisaría del distrito o Inspección de Vigilancia donde ocurran los hechos, procurando contener y evitar aquéllos con prudencia y moderación.

6.º Conducir a los detenidos y presos, con las debidas precauciones, pero sin vejación en su persona.

7.º Avisar inmediatamente a sus Jefes y a la Comisaría del distrito o Inspección de Vigilancia del hallazgo de cadáveres, heridos, fetos, etc., etc., poniendo estas noticias en conocimiento del Juzgado competente por el medio más rápido.

8.º Vigilar las personas y las casas que infundan sospechas, dando cuenta de sus observaciones a la Comisaría y a sus Jefes, así como de todo aquello que considere digno de tenerse en cuenta.

9.º Impedir que en los sitios públicos se realicen hechos o se profieran frases contrarias a la moral o a la decencia pública, se intercepte la libre circulación y se produzcan escándalos, conduciendo a la Comisaría del distrito a los autores.

10. Prestar auxilio a las personas que demanden socorro, a los que se hallaren en algún peligro y a los que fueren víctima de algún accidente; recoger a los niños perdidos, conduciéndolos a su domicilio, si pueden averiguar cuál sea, o, en otro caso, a la Prevención, y llevar a la Casa de Socorro a cualquier persona que en calles y sitios públicos se halle en estado de embriaguez.

11. Denunciar las infracciones de las Ordenanzas municipales y cooperar con los Agentes del Municipio a que en las altas horas de la noche no se perturbe con gritos, o en otra forma, la tranquilidad del vecindario.

12. Proceder a la detención de los prófugos y desertores del Ejército, a los fugados de las Cárceles y Establecimientos penitenciarios, y denunciar a los portadores de armas sin la correspondiente licencia, incautándose de aquéllas.

13. Estar siempre con la mayor atención mientras dure el servicio, observando cuanto ocurre en las calles de la demarcación confiada a su cuidado.

14. No practicar por sí registros en domicilios particulares, ni penetrar en ellos sino en casos de verdadera urgencia, para detener algún delincuente infragante o por motivo de incendio, agresión ilegítima u otros análogos.

15. Llevarán siempre una cartera para apuntar los servicios que le sean encomendados, noticias que adquieran de las personas sospechosas, nombres, señas y circunstancias de aquellos cu-

ya captura les esté encargada, advertencias que les hayan hecho las clases al empezar su servicio y cuantos particulares deban tener presente para el mejor desempeño de su cometido.

16. Al practicar reconocimientos en sitios sospechosos, lo verificarán tomando antes todas las precauciones debidas.

17. Facilitarán cuantas noticias les reclamen los extranjeros o personas que no conozcan la localidad y necesiten encaminarse a un sitio determinado. Con este objeto deberán tener conocimiento exacto de todas las calles, plazas, edificios públicos y cuanto tenga de notable la población.

18. Si hubiera algún motín o tumulto que no pudieran contener, deberán hacer señas de pito con objeto de que acudan en su auxilio las parejas inmediatas, dando aviso a la Prevención más próxima, y a la suya respectiva por el medio más rápido y seguro a fin de que éstas lo pongan inmediatamente en conocimiento de sus Jefes.

19. Cuando encuentren prendas u objetos sin saber a quiénes pertenezcan, los presentarán en la Comisaría del distrito a los efectos del artículo 616 del Código civil.

20. En ausencia de los funcionarios especialmente encargados de un servicio, los individuos de Seguridad impedirán que se falte a los bandos de buen gobierno o cualquier otro mandato de las Autoridades, denunciando y conduciendo a los infractores a la Comisaría del distrito; y

21. Deben conocer los nombres del Director general de Seguridad, Jefe Superior de Policía, Coronel Inspector, Autoridades civiles, militares y judiciales de la capital y de las poblaciones en que presten servicio, así como los de los Jefes, Capitán y Oficiales de su Compañía y el de los Jefes de Vigilancia del distrito a que pertenezcan. En Madrid y Barcelona, deberán saber, además, el de los Comisarios generales.

*De los Guardias de Caballería.*

Artículo 501. Además del exacto conocimiento de cuanto queda prevenido para los de Infantería, los Guardias de Caballería tendrán presente las siguientes obligaciones:

1.º Pondrán toda su atención en el cuidado y conservación de su caballo, equipo, montura y armamento.

2.º Asistirán con puntualidad a los actos de limpieza, piensos, visitas del Profesor veterinario, agua y cuanto disponga su Capitán, referente al servicio.

3.º Siempre que hayan de montar para cualquier servicio, reconocerán minuciosamente el caballo, equipo completo y armamento, para reponer cualquier falta que notasen, llevando todo lo necesario, según el tiempo, lugar y servicio a que se le destine; y

4.º Procediendo de Institutos montados del Ejército todos los individuos que componen la fuerza de los Escuadrones del Cuerpo, no olvidarán nunca las buenas máximas que en aquéllos les han inculcado, referente a las ventajas y partido que pueden sacar de tener bien cuidado su caballo y en perfecto estado de servicio.

## CAPITULO II

## DE LOS SERVICIOS ORDINARIOS Y EXTRA-ORDINARIOS

Artículo 502. Las órdenes generales del servicio las darán: el Director general, los Gobernadores civiles, Delegado del Gobierno en Mahón y Jefes Superiores de Madrid y Barcelona y del Alto Comisario o Autoridades en que éste delegue, en las Plazas de Soberanía de Marruecos.

Artículo 503. En dichas órdenes, aun cuando las dé persona que obre por delegación de la Autoridad a quien reglamentariamente corresponde, se expresará con la mayor precisión: el lugar y la hora donde haya de prestarse servicio, fuerza que lo haya de realizar, objeto del mismo y normas de conducta a seguir. La orden será escrita, excepto en caso de reconocida urgencia, que podrá hacerse verbalmente, a reserva de efectuarlo después en la forma citada, para que siempre pueda determinarse la responsabilidad contraída en su ejecución.

Artículo 504. Si el Jefe de una fuerza recibiera alguna orden que estuviese en contradicción con lo que preceptúa este Reglamento, lo hará saber respetuosamente al que la dió, y si, a pesar de ello, insistiera en su mandato, la cumplimentará, exigiendo sea aquella por escrito para poder acompañarla al dar cuenta a la Superioridad.

Artículo 505. Todo el que pertenezca al Cuerpo de Seguridad no podrá ser distraído de su servicio para la práctica de diligencias judiciales, civiles y administrativas, ni para concurrir a ellas como testigo. Cuando dichas Autoridades necesiten su concurso para tales fines, lo interesarán del Jefe de la respectiva plantilla, señalando de oficio, a no ser en casos urgentes, que podrán requerirlo de palabra, el motivo, lugar, día y hora de la comparecencia.

Artículo 506. Si advirtiere huellas u otras señales en el sitio donde se hubiere cometido un delito o en otros inmediatos, impedirán que se destruyan, o que se hagan otras que produzcan confusión o compliquen las investigaciones.

Artículo 507. Siendo el delito de aquellos que no dejan huellas o vestigio de su perpetración, debe hacerse constar, bien por las manifestaciones de los testigos, bien por otros medios de prueba, la certeza de la existencia de aquél.

Artículo 508. Debe procurarse también que los ofendidos u otras personas no hagan desaparecer, inadvertidamente o por imprevisión, las pruebas o indicios, o reparen los daños ocasionados en las puertas, muebles, paredes, etc., etc., con los delinquentes.

Artículo 509. Si el hecho constitutivo de delito tuviese lugar en una habitación, habrá de inspeccionarse minuciosamente la casa, pero cuidando de no alterar en lo más mínimo la situación y estado de los muebles, ropa, papeles, etc., dejando todo tal como se halle.

Artículo 510. Tratándose de hecho que constituya un delito contra las personas u otro de índole diversa, de-

ro en el que se haya ejercido violencia contra ellas, el primero y más apremiante cuidado es prestarles auxilio, requiriendo en todo caso a que comparezca el primer facultativo que se encuentre.

Artículo 511. En caso de flagrante delito, ocuparán los instrumentos ocasionales y piezas de convicción; defenderán a los presuntos culpables e impedirán que se ausenten los testigos, dando cuenta por el medio más rápido al Juzgado y a la Comisaría o Inspección de Vigilancia.

Artículo 512. En caso de robo, incendio, heridas u otro delito grave, y a fin de evitar que la tardanza en la actuación pueda ser causa de que se desfiguren u oculten los hechos, oírán las manifestaciones de los testigos y cesarán en su intervención tan pronto se personen la Autoridad judicial o algún funcionario técnico de Vigilancia, limitándose entonces a comunicarles dichas manifestaciones y a prestarles el auxilio que les reclamen.

Artículo 513. En su actuación tendrán siempre en cuenta los deberes que la ley de Enjuiciamiento criminal y demás disposiciones vigentes imponen a los Agentes de la Autoridad; y la extensión de sus funciones, en lo que especialmente les incumbe, deberá ocupar lugar preferente en las enseñanzas de la Academia.

Artículo 514. El servicio ordinario se prestará por la fuerza de Seguridad, distribuida convenientemente en parejas en los diferentes puntos del distrito en que radique su Prevención.

Artículo 515. Los Guardias que forman cada pareja irán separados uno del otro a distancia conveniente, a fin de ejercer mejor la vigilancia y auxiliarse mutuamente, y cuando alguno de los Guardias se detenga para contestar a los transeúntes, prestar algún auxilio o por cualquier otro motivo, se defenderá también su compañero.

Artículo 516. Las parejas no podrán salir de su demarcación, a no ser en los casos en que se halle prevenido o en cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, quienes serán responsables cuando lo dispongan sin motivo justificado.

Artículo 517. Las parejas de cada demarcación deberán entrevistarse con las inmediatas cuando hayan de comunicarse noticias de interés, muy especialmente si se refieren a personas sospechosas. En todos estos servicios cumplirán estrictamente las órdenes que se les hayan dado.

Artículo 518. Impedirán que las mujeres públicas causen escándalo, proferan expresiones provocativas o contrarias a la moral, detengan a los transeúntes o les llamen desde sus habitaciones.

Artículo 519. Si en las altas horas de la noche encontraren puertas abiertas, investigarán la causa de ello, procediendo a lo que hubiere lugar.

Artículo 520. Cuando, en cumplimiento de sus deberes, revisen algún documento, fijarán mucho su atención en si tiene enmiendas o raspaduras, hechas de la misma u otra tinta y que no esté salvada. En caso afirmativo, el portador, con el documento, será puesto a disposición de la Comisaría o Inspección de Vigilancia.

Artículo 521. Mientras se hallen de

servicio se abstendrán de sentarse en las calles, plazas y establecimientos públicos.

*Servicio de Prevención.*

Artículo 522. En cada uno de los distritos en que está dividido Madrid y Barcelona habrá una Prevención para los servicios de Seguridad, estableciéndose en ella una guardia de veinticuatro horas, que se compondrá, de ordinario, de un Suboficial o Sargento, un Cabo, un ciclista, un corneta y tres Guardias, por lo menos, los cuales responderán del orden interior, de la seguridad de la misma, de la custodia de los detenidos y de los efectos depositados en ella.

En las demás plantillas se establecerá el número de Prevenciones que permita la fuerza asignada y sea conveniente por la extensión municipal de la localidad. El servicio de estas Prevenciones se montará con los individuos que considere pertinente el Jefe de la plantilla.

Artículo 523. Las Prevenciones deberán instalarse en piso bajo y locales amplios y capaces para contener la fuerza de cada Compañía, cuando ésta se reúna por cualquier circunstancia especial, así como la de los retenes que se nombran de servicio.

Artículo 524. La Prevención es el punto de partida de la acción de la Policía de Seguridad, y como guardia del tal, debe responder a la delicada misión que exige su funcionamiento.

Artículo 525. El Jefe de esta guardia es el Suboficial o Sargento que diariamente la monta, sustituyéndole el Cabo en caso de ausencia, enfermedad u otro motivo.

Artículo 526. Como Jefe de ella, tendrán las siguientes obligaciones:

1.ª Prestar servicio durante las veinticuatro horas que dura su guardia, y sin limitación de tiempo en los casos de alteración de orden.

2.ª Estar bien enterado de todas las obligaciones de los empleos inferiores, para hacerlas cumplir exactamente.

3.ª A la hora señalada para el relevo, los Jefes entrante y saliente se harán cargo del local que ocupa la Prevención, con todo el personal a sus órdenes. Firmarán los estados correspondientes, en que se especifique el número de detenidos que existe en los calabozos, estado del utensilio y efectos que tenga bajo su custodia.

4.ª Pasar una detenida y minuciosamente revista a los Departamentos que componen el local de las Prevenciones para cerciorarse del estado de aseo y policía en que se encuentran; nombrar uno por uno los detenidos para identificarlos personalmente y examinar el libro del servicio e inspeccionar el turno que ha de desempeñar.

5.ª Pasada lista al turno, le hará las advertencias que juzgue necesario, según las órdenes recibidas de sus Jefes, y anotará las faltas de puntualidad que por diferentes conceptos observe al verificar dicho acto. Dará cuenta al Oficial del servicio de las altas y bajas y de cuantas novedades ocurran tan pronto se presente, o haciéndolo por escrito, en el acto, si fuese un caso urgente y de índole tal que merezca su inmediata corrección.

6.ª Custodiar a los detenidos que inmediatamente habrán de ser puestos a disposición de la Comisaría o Inspección de Vigilancia, en cuya dependencia serán minuciosamente registrados, quedando depositados en ella cualquier arma u objeto peligroso que conservaran en su poder, por no haberles sido hallados en el momento de la detención. Ingresados los detenidos en la Prevención y a fin de hacer los oportunos asientos, tomarán nota de su filiación, funcionario o particular que interesó la detención, causas que la motivó y hora y lugar en que se llevó a efecto. El personal de la misma, en la medida de su actuación, será responsable de la falta o infracciones de las Leyes o Reglamentos que cometieren aquéllos, no pudiendo ser puestos en libertad y entregados para su conducción sin orden escrita del Comisario o Inspector, que es a quienes compete acordarlo.

7.ª No pudiendo durar las detenciones más de veinticuatro horas sin ser puestos los detenidos a disposición de la Autoridad competente, poco antes de expirar el plazo recordará el caso a la Comisaría o Inspección de Vigilancia, cuando hubiere algún individuo en dichas condiciones.

8.ª Llevar la documentación y registros prevenidos por sus Superiores, atender a las necesidades del servicio y recibir las quejas, denuncias y reclamaciones de los particulares relativos al servicio de Seguridad.

9.ª Cuidar que uno de los Guardias preste servicio de vigilancia en la puerta de la Prevención, debiendo situarse aquél por la parte exterior e inmediaciones de la misma, para observar cuanto abarque su mirada y dar oportunamente aviso de la llegada de los Jefes. Dará cuenta siempre que note movimiento inusitado, voces, escándalo o algo que pueda alterar el orden, a fin de evitarlo y no ser sorprendido por los que se acerquen.

10. Prohibir en absoluto toda clase de juegos en el interior de las dependencias de la Prevención. Será afable y cortés con sus subordinados, pero sin darles confianza ni motivos para una familiaridad mal entendida, pues ello relaja la disciplina.

11. Llevar un libro-registro de los domicilios de todos los individuos de la Compañía, a fin de que en un momento dado sea fácil la concentración de toda o parte de la fuerza.

12. Cuidar de anotar con exactitud en los libros correspondientes todas las novedades ocurridas, entrada y salida de presos o detenidos, variaciones habidas en el personal de calle para atender a otros servicios y distribución justa y equitativa del que está a sus órdenes.

13. En días de lluvia, nieve o excesivo frío limitará el servicio de los de puerta a una hora, relevándolos antes si lo considerara necesario.

14. También anotará con escrupulosidad todas las órdenes, circulares y advertencias que reciba de sus Superiores, para que no alegue ignorancia de cuanto a unas y otras se refiera, dando cumplimiento inmediato a lo que en ella se disponga.

15. Para el abono de los pluses de

retén llevará una lista detallada de los que corresponden a cada uno, a fin de no perjudicarlos y evitar reclamaciones.

Artículo 527. Cuidará de que los individuos de la guardia estén atentos a las conversaciones y movimientos que realicen los detenidos, para evitar cualquier sorpresa, intento de suicidio, fuga, deterioro de las puertas y efectos de los calabozos u otros excesos que no se deban tolerar.

#### Conducción de detenidos.

Artículo 528. En el momento que detengan preventivamente a cualquier persona, la conducirán a la Prevención o sitio que se les hubiere ordenado por la Autoridad competente. Si en el punto donde se hiciera la detención o en sus inmediaciones no hubiese local destinado a Prevención o Cárcel, y la distancia que se necesitase recorrer para encontrarla o las exigencias de la investigación no permitieran la conducción inmediata, podrán tener al detenido en el lugar que crean más conveniente y seguro, adoptando las precauciones que estimen necesarias.

Artículo 529. La conducción de detenidos la verificarán con la menor publicidad posible, por los sitios de poca concurrencia, siempre que la disposición de los accidentes no favorezca la fuga, y adoptando para evitarlas las precauciones indispensables.

Artículo 530. Al entregar una persona en concepto de detenida, sea en la Prevención, en la Cárcel o en cualquier otro sitio que al efecto se le designe por la Autoridad competente, reclamarán el oportuno recibo de la entrega, cuidando de que en él se haga constar la hora en que ésta se hizo.

Artículo 531. Siendo responsables de la evasión de un preso o detenido, tanto el Jefe de la Prevención como los Guardias encargados de su custodia y conducción, deben adoptar, al efecto de evitarla, cuantas precauciones estimen necesarias, procurando ejercer la vigilancia más exquisita, cumpliendo estrictamente las órdenes e instrucciones que les hubiesen comunicado y hermanando siempre el trato humanitario con el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 532. Al hacerse cargo de un preso o detenido, le reconocerán minuciosamente para recoger las armas y objetos peligrosos que lleve, procurando siempre que, tanto el reconocimiento como el acto de atarlo, si hubiese precisión de hacerlo, lo practiquen en sitio reservado.

Artículo 533. Cuando la evasión del preso o detenido fuese debida a connivencia del mismo con los encargados de su custodia, la responsabilidad de éstos será la que señala el Código penal.

Artículo 534. Al verificar la conducción tendrán especial cuidado de impedir que los detenidos o presos puedan arrojar durante el tránsito o entregar a otras personas armas, papeles, alhajas o efectos que puedan servir de piezas de convicción, ser cuerpo de delito o contribuir al esclarecimiento del hecho o a la averiguación de los culpables.

Artículo 535. Si los detenidos o presos tuvieren además, el concepto de in-comunicados, deberán impedir que con-

versen o se relacionen con otras personas, aun cuando sean de su familia, y por atendible que les parezca la causa que al efecto aleguen.

Artículo 536. Sus deberes, en el cumplimiento de este importante servicio, no se limitan a la custodia de los detenidos o presos, sino que se extienden igualmente a garantizar la seguridad de los mismos. A este último efecto deben adoptar cuantas medidas y precauciones les sugiera su celo y experiencia para impedir que se les injurie o maltrate, y no deberán hacer uso de las armas hasta que, agurados todos los medios de persuasión, se viere obligados a ello para defenderse y repeler la agresión.

Artículo 537. Al hacer entrega de los detenidos a otras fuerzas del Cuerpo o al Jefe encargado de la Prevención, al Director de la Cárcel u otro Establecimiento penitenciario, les enterarán de cuantas circunstancias y particularidades referentes a aquéllos les sean conocidas y crean oportuno comunicarles.

#### Alteraciones de orden público.

Artículo 538. Siempre que se tenga noticia de probable alteración de orden público, se constituirán retenes en las respectivas Prevenciones con el número de hombres que considere necesario el Jefe de la plantilla y a las órdenes del Oficial o Clase que designe, ateniéndose en cuanto a su número a la fuerza disponible y procurando, cuando ello sea posible, que integren aquéllos, individuos que acaben de prestar el servicio ordinario de calle.

Asimismo se establecerán los correspondientes retenes en los casos a que se refiere el párrafo anterior, en aquellos puntos que se consideren más estratégicos y de mayor peligro, dentro de las respectivas localidades. Si es posible, estos retenes serán mandados siempre por Oficial, el que acudirá con la fuerza que juzgue precisa a aquellos puntos donde considere es necesaria su presencia, en evitación de conflictos y de que se altere el orden.

Artículo 539. En caso de alteración de orden público, la fuerza operará reunida bajo el mando y dirección de sus Jefes, procurando sean detenidos los promovedores, y cuando tengan que cargar, lo hará unida, haciendo al público las debidas advertencias, y dando los toques de corneta o las señales prevenidas en las leyes.

Artículo 540. Siempre que cargue la fuerza lo verificará en una sola fila, procurando que los Guardias no se diseminen y salgan fuera de la acción y mando de sus Jefes para que no se entablen luchas personales.

#### Piquetes.

Artículo 541. La fuerza designada para el servicio de piquetes irá al mando de un Jefe, Oficial o clase, según sea el número de individuos de que esté formado.

Artículo 542. El Jefe de piquete reunirá la fuerza al montarlo para hacer a las clases las advertencias que juzgue oportunas a fin de evitar reclamaciones, escándalo y alborotos, tan frecuentes por parte del público en los diversos espectáculos. Señalará el punto de reunión para acudir inmediata-

mente en caso de alteración de orden.

Artículo 543. El Jefe del piquete deberá ponerse a las órdenes de la Autoridad gubernativa que presida el acto y obrará con arreglo a las instrucciones que reciba y lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 544. No podrá emplear medidas de rigor sino por orden de la Autoridad gubernativa que presida o de sus Jefes naturales, a no ser que la gravedad y urgencia del caso no le permita pedir autorización para ello.

Artículo 545. Los piquetes que se destinan de servicio en los templos cuidarán que se observe por los concurrentes la debida compostura. Corrarán las disputas y actos irrespetuosos y procurarán que el público entre y salga por las puertas destinadas al efecto, no consintiendo en las inmediaciones ninguna reunión que impida el libre tránsito, ni que se falte al decoro y urbanidad con palabras u obras.

Artículo 546. En los teatros, toros, etcétera, ocupará la fuerza del piquete los puntos que por la Autoridad o Presidente se les designe, y en todo caso los que el Jefe de la fuerza conceptúe convenientes para precaver cualquier desorden o prestar los auxilios que sean necesarios.

Artículo 547. Siempre que los individuos del piquete tengan precisión de dirigirse a los concurrentes lo harán en términos comedidos y en el tono de voz propio del lugar en que se preste el servicio. Procurarán no llamar la atención del público y esperarán a la terminación del acto, si fuese en el teatro, o al arrastre del toro, si es en la plaza, cuando haya necesidad de efectuar detenciones, a no ser que parta la iniciativa del mismo demandando la expulsión inmediata del que promueve el incidente.

Artículo 548. Se prohíbe terminantemente a los individuos del piquete adquirir billetes para que persona alguna asista al espectáculo o auxiliar a nadie para que sea preferido en su adquisición.

Artículo 549. El servicio de piquete será nombrado de las fuerzas designadas para servicios especiales, completando el número, cuando fuese necesario, con el que presta el ordinario de calle.

#### *Servicio en las Estaciones ferroviarias.*

Artículo 550. La fuerza del Cuerpo de Seguridad que presta servicio en las estaciones ferroviarias lo efectúa con el carácter de auxiliar de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

Artículo 551. Al mando de la fuerza que presta servicio en las estaciones habrá una Clase, que distribuirá los servicios y hará presente cuantas advertencias crea conveniente para el mejor desempeño de aquéllo, con arreglo a las instrucciones que reciba del Jefe de Vigilancia.

Artículo 552. Esta fuerza, además de las órdenes especiales que para la distribución del servicio reciba de la clase que la manda, procurará conocer cuanto se relaciona con los Reglamentos de ferrocarriles, consumos, tarifas de carruajes y demás disposiciones de aplicación práctica a los servicios en dichos puntos, para que su

intervención sea atinada, prudente y discreta.

Artículo 553. La clase a cuyo cargo se halle dicha fuerza tiene la obligación de poner diariamente en conocimiento de sus Jefes las novedades ocurridas en las veinticuatro últimas horas y dar parte extraordinario de los sucesos graves que merezcan su atención.

#### *Sección especial.*

Artículo 554. En Madrid habrá una Sección especial encargada de prestar servicio de seguridad cerca de las personas de la Real Familia, en los distintos sitios a que acudan, siempre que salgan de Palacio.

Artículo 555. Se compondrá de un Suboficial, un Sargento, dos Cabos y el número de Guardias que el primer Jefe disponga, a las inmediatas órdenes del Capitán Ayudante, quien les transmitirá las precisas para la distribución de los servicios que sean necesarios.

Artículo 556. Estará formada por Guardias elegidos y sin nota desfavorable en su historial.

### CAPITULO III

#### DE LOS JEFES DE PLANTILLA

Artículo 557. Diariamente pondrá a la firma del Gobernador, para el curso correspondiente, los oficios y documentos que con sus subordinados tengan relación.

Artículo 558. Hacer cumplir las órdenes de los superiores de quien dependa, transmitiéndolas a sus subordinados, a los cuales señalará el modo de darlas cumplimiento, siendo asimismo directa e inmediatamente responsable de éste y de las faltas de aquéllos cuando se evidencie el abandono o negligencia en prevenirlas o corregirlas.

Artículo 559. Distribuir la fuerza en los servicios ordinarios de acuerdo con el Jefe de Vigilancia, designando los puntos y horas en que aquéllos deben prestarse y dando instrucciones, todo lo amplias que se puedan, pero concretas, sobre el modo de proceder en cada caso particular. Deberán darse dichas instrucciones por escrito, en los casos graves o de posible alteración de orden público, y siempre que ello sea posible.

Artículo 560. Dirigir la oficina de Seguridad, despachando en ella todos los asuntos del servicio y radicando en la misma los libros y documentación reglamentarios.

Artículo 561. Inspeccionar los diferentes servicios encomendados a sus subordinados, para cerciorarse por sí de su perfecto cumplimiento.

Artículo 562. Cuidar de que todos los individuos a sus órdenes presten el servicio reglamentario de su clase y observen escrupulosamente las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 563. Vejar por que la instrucción de sus subordinados sea completa en lo concerniente a sus deberes generales, cuando deben hacer uso de las armas reglamentarias, casos en que pueden practicar detenciones, momento en que se deben tomar severas medidas de precaución con los detenidos preventivamente procediendo a

forma de penetrar en un domicilio, trato con el público, conocimiento de la población y manera de practicar los primeros socorros de urgencia hasta ser llevados a las Casas de Socorro, Dispensarios o a presencia médica a los accidentados o lesionados en las calles, como igualmente el atender, sin discusión ni regateo, a los requerimientos de auxilio que les soliciten.

Artículo 564. Dirigir los actos de instrucción profesional teórica y práctica, los cuales se celebrarán en días y horas compatibles con el servicio.

Artículo 565. Infundir en todo idea de honor, de dignidad, de celo por el buen nombre y concepto de la institución; de compañerismo, de competencia absoluta con el Cuerpo de Vigilancia, de respeto a las Autoridades, de subordinación y disciplina para los Jefes, Oficiales y superiores de la Corporación; una extremada consideración y cariño para los humildes, de compasión para los desvalidos y de completa humanidad en los procedimientos.

### CAPITULO IV

#### DETALL Y CONTABILIDAD.—DOCUMENTACION

Artículo 566. En las plantillas de Madrid y Barcelona la documentación de las compañías será la siguiente:

Carpeta número 1.—Se titulará "Carpeta con la correspondencia recibida", y contendrá los siguientes legajos, provistos de índices:

Correspondencia del Jefe del Cuerpo.—Asuntos generales y órdenes a la vista.

Idem del Jefe del Detall.—Varios.

Idem del Jefe de Vestuario.—Relaciones de pedidos de prendas y de vestuario.

Órdenes de entrada y de salida de detenidos y reservadas.

Carpeta número 2.—Se titulará "De antecedentes varios", y contendrá:

Licencias y permisos concedidos al personal.—Relación del mismo por orden alfabético.—Idem por antigüedad.—Idem de armamento.—Inventarios de entrega: uno de armamentos, municiones y correajes, y otro de utensilio, documentación, menaje y efectos.

Carpeta número 3.—Contendrá los expedientes personales de la fuerza presente, con los siguientes documentos: historial y hojas de castigo de los individuos; hojas de antecedentes; tarjetones de débitos y créditos de los mismos; recibos de armamento y equipo, propiedad del Estado, entregados a los mismos; órdenes de alta y baja en el Cuerpo.

Carpeta número 4.—Se titulará "Antecedentes del distrito", y contendrá:

Distribución oficial de las vías públicas entre las parejas de turno ordinario de calle. Distribución por grupos para los servicios extraordinarios. Colección de tarjetas de carrera. (Estas tarjetas serán personales y llevarán indicado el sitio que deben ocupar los individuos al cubrirse carrera para el paso de personas Reales y otros motivos.) Antecedentes, por orden alfabético, de edificios y establecimientos públicos, Colegios electorales, armerías y depósitos de armas.

nuniciones para la venta y cuantos otros sean necesarios tener presente en relación al servicio peculiar del Cuerpo. Inversión del fondo del material.

Libros.—De servicio. Entrada y salida de correspondencia. Armamento, municiones, correo y equipo. Utensilios, menaje y efectos. Inversión del material. Alta y baja. Registro de entrada y salida de detenidos. Copiador de telefonemas. (En él se anotarán las órdenes que por teléfono les sean comunicadas.) Domicilio de los individuos de la compañía. Citas judiciales. Enfermos. Visita de superiores. (Destinado a que los Jefes puedan hacer constar los resultados de las revistas que pasen.) De carreras. (Indicará las establecidas por el primer Jefe, con expresión de los individuos de la compañía que deben formar.) Para anotar los individuos de la compañía que cubren carrera en otros distritos. Retenes. Cuaderno copiador de los partes de ocurrencia.

Artículo 567. En las demás localidades en que existan fuerzas del Cuerpo, la documentación de las compañías debe ser la misma, excepto las carpetas referentes a órdenes del Jefe del Detall, la de la distribución de la fuerza por grupos y la relativa a las carreras, así como los libros destinados a copiar telefonemas y cuaderno copiador de partes de ocurrencia, por no ser nada de ello de aplicación práctica más que en Madrid y Barcelona.

Artículo 568. En los escuadrones llevarán la documentación que se ha expuesto para las compañías y, además, las reseñas de los caballos e historias de las monturas, en las que conste tiempo de duración y fecha del alta.

Artículo 569. En las oficinas del Detall de Madrid y Barcelona llevarán:

Libros.—De alta y baja del personal del Cuerpo. De entrada de correspondencia. De salida de ídem. Por orden alfabético, del personal en activo. Ídem del que ha sido baja. Para anotar las licencias y permisos concedidos.

Carpetas.—Con los expedientes del personal en activo. Ídem del que ha sido baja. De inventarios de las unidades. De las reseñas de los caballos en activo. De las ídem del que ha sido baja. Con los efectos de montura del escuadrón.

Artículo 570. Además de la documentación expresada para las compañías, los Jefes de las distintas plantillas, como encargados de la dirección de la oficina principal, llevarán en las mismas los siguientes libros y documentos:

Libros.—De servicio. Entrada y salida de correspondencia. Inversión del fondo de material. Alta y baja. Entrada y salida de detenidos. Visitas de superiores. Citas y comparencias ante los Juzgados. Actas de la Junta económica. (Este libro sólo se llevará en las poblaciones que, con arreglo al Reglamento, deben celebrarse estas clases de Juntas.)

Carpetas.—De la correspondencia recibida, clasificada por Autoridades. Órdenes de entrada y salida de detenidos. De inventarios. De relaciones de armamento. De relaciones de per-

sonal. De tarjetones de débitos y créditos de los individuos. De expedientes personales. De órdenes generales y *Boletines Oficiales*.

En Madrid y Barcelona se llevarán en la primera oficina, además de los libros y documentos que están ordenados para todas las plantillas, un libro para el registro de expedientes que se instruyan al personal y otro para registrar igualmente los títulos posesorios de los que causen alta.

Artículo 571. En Madrid y Barcelona se nombrará un Jefe del Detall y vestuario, un Capitán Cajero, que además será el Habilitado, y un Subalterno auxiliar de la oficina del Detall, los que únicamente prestarán el servicio propio de los cargos que desempeñan.

Artículo 572. En Sevilla y Valencia será un Capitán el que se encargue del vestuario y de la caja, con un Subalterno auxiliar, y en las demás provincias tendrá dichos cometidos un Subalterno, siendo nombrados unos y otros por el Jefe de la plantilla respectiva.

Dicho Jefe designará también el personal de Escribientes que se juzgue necesario para cada oficina de vestuario.

Artículo 573. El número de oficinas de vestuario existentes en todo el país, con las plantillas afectas a cada una, será el siguiente:

Madrid.—Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Jaén, Segovia y Toledo.

Barcelona.—Gerona, Lérida, Baleares y Tarragona.

Sevilla.—Almería, Cádiz, Córdoba, Huelva y Canarias.

Valencia.—Castellón de la Plana y Teruel.

Vizcaya.—Oviedo, Santander, Alava, Gijón, Navarra y Guipúzcoa.

Coruña.—Lugo, Orense y Pontevedra.

Zaragoza.—Huesca, Soria y Logroño.

Alicante.—Albacete.

Murcia.—Su provincia.

Málaga.—Ídem.

Granada.—Ídem.

Valladolid.—León, Zamora, Salamanca y Palencia.

Artículo 574. Cuando haya necesidad de nombrar Habilitados, se efectuará con arreglo a las normas dictadas para los del Ejército, si bien podrán ser reelegidos para años sucesivos.

Artículo 575. Formando parte integrante de cada oficina de vestuario habrá una Junta económica, la cual tendrá a su cargo la contratación, mediante concurso, de todas las prendas de vestuario, así como la facultad de intervenir y resolver cuantos asuntos se relacionen con éste, previa la tramitación correspondiente y aprobación del Director general de Seguridad.

Artículo 576. Constituirán dicha Junta: en Madrid y Barcelona, todos los Jefes y Capitanes de la unidad; en Sevilla y Valencia, el Jefe y todos los Oficiales pertenecientes a la misma, y en las demás provincias, el Capitán y Oficiales de plantilla de la capital, en número de tres, por lo menos, siempre que se trate de los asuntos a que se refiere el artículo 573, siendo presidida por el Jefe del Cuerpo en las respectivas provincias o por

quien le sustituya reglamentariamente el día de la reunión.

Artículo 577. La Junta económica se reunirá cuantas veces lo estime conveniente el Jefe principal del Cuerpo y por lo menos una vez en la primera quincena de cada mes para el examen y aprobación, si lo merecieran, de las cuentas de las cajas de vestuario correspondiente al mes anterior.

Artículo 578. Igualmente se reunirá, siempre que hubiere de celebrarse concursos de industriales para la contratación del servicio de provisión de prendas de uniforme y cuanto haya necesidad de rescindir algún contrato.

Artículo 579. Todos los asuntos que traten las Juntas acerca de los cuales sea necesario adoptar resolución serán sometidos a votación nominal, empezando por el de menor categoría y dentro de ella por el más moderno. Cuando resulte empate decidirá el voto del Presidente.

Los votos particulares se formularán precisamente por escrito.

Artículo 580. El Jefe principal explicará el objeto de la reunión, teniendo presente que no ha de indicar cuál sea su dictamen hasta el momento de emitirlo y ha de ser el último de todos, garantizando así la independencia de los demás votantes.

Artículo 581. Cuando dicho Jefe no estuviese conforme con el acuerdo de la Junta podrá suspender su ejecución, remitiendo el asunto a la resolución del Director general de Seguridad.

Artículo 582. En toda reunión de la Junta económica, el Jefe o encargado de la oficina de vestuario tendrá la obligación de ilustrar las discusiones con los datos u órdenes que conduzcan al acierto de la resolución que se dicte.

Artículo 583. De todas las reuniones que celebre la Junta se levantará el acta correspondiente, que autorizarán los señores concurrentes, por orden de antigüedad en el empleo, de menor a mayor, actuando de Secretario el más moderno.

### TITULO III

#### Disciplina.

#### CAPITULO PRIMERO

#### DE LA DISCIPLINA EN GENERAL Y MILITARIZACIÓN

Artículo 584. La disciplina, base esencial en toda Corporación de orden, lo es más y de mayor importancia en el Cuerpo de Seguridad, ya que tal Institución está formada por veteranos del Ejército, que dedican su actividad a mantener la tranquilidad pública, impedir delitos, garantizar la seguridad personal y proteger las propiedades.

Artículo 585. Cuantos pertenecen al Cuerpo de Seguridad han de cumplir rigurosamente con sus deberes, tener constante emulación, ciega obediencia a sus Jefes naturales, amor al servicio y unidad de sentimiento en lo que al honor y buen nombre de la Institución se refiere.

Artículo 586. Incumbe a todos la más escrupulosa observancia en los preceptos de disciplina, urbanidad, aseo y compostura; el dar siempre ejemplo de fundamentales virtudes cí-



vicas y militares, sin manifestar jamás tibieza en el servicio, descontento o fatiga alguna, ni entregarse a murmuraciones, síntomas todos que indican desmoralización.

Artículo 537. La mejor expresión de su disciplina será demostrar en los momentos más difíciles su buen espíritu, la adhesión inquebrantable al Gobierno constituido y el alto patriotismo que le anima.

Artículo 538. El funcionario del Cuerpo de Seguridad que contravenga aquellos preceptos que en toda colectividad de espíritu y raigambre militar se considera intangibles por constituir la base fundamental de su organización, será castigado, gubernativamente, en proporción a la infracción cometida, estableciéndose para ello dos agrupaciones de correcciones que se calificarán en faltas leves y graves.

Artículo 539. El Cuerpo de Seguridad, esencialmente civil y del que su Jefe único y directo es el Director general de Seguridad, queda militarizado en todo tiempo, y para los efectos de subordinación y disciplina interior en lo que corresponde a los delitos que señalan los artículos 259 al 269, ambos inclusive, del vigente Código de Justicia militar.

Artículo 590. Cuando se haya declarado el estado de guerra o al frente de rebeldes o sediciosos, como tal jurídicamente considerados, previa especial declaración de esta circunstancia, los individuos del Cuerpo de Seguridad quedarán también militarizados a los efectos de los artículos 222 y 223, párrafos primero, tercero, quinto y sexto; artículos 225 al 227, inclusive; artículo 237, párrafos primero al cuarto; 238 al 258 inclusive; 271 al 273 inclusive; 276 y 277; 279 a 281 inclusive; 286 al 291 inclusive; 294 al 297 inclusive; 301 y 302 del citado Código.

Artículo 591. Los individuos del Cuerpo de Seguridad serán considerados como fuerza armada cuando declarado el estado de guerra, o frente a rebeldes o sediciosos, sean agredidos con armas blancas o de fuego o por medio de explosivos.

Artículo 592. Las faltas que cometen los individuos del Cuerpo de Seguridad, sean graves o leves, serán juzgadas con sujeción al presente Reglamento, ya que en él figuran todas cuantas puedan posiblemente realizarse, no sólo en las infracciones a deberes como funcionarios en la Policía gubernativa, sino también a los propios y naturales de quien viste uniforme, está organizado militarmente y queda sujeto al Código de Justicia militar, en lo que a determinados delitos se refieren.

Artículo 593. Será condición precisa, a los individuos del Cuerpo de Seguridad de nuevo ingreso, que antes de tomar posesión de sus empleos firmen, previa lectura, en el compromiso que han de contraer, a los efectos de militarización, su completa conformidad. La firma se verificará ante dos testigos del mismo Cuerpo, los cuales suscribirán la aceptación del compromiso por parte de su compañero de Corporación.

Artículo 594. El individuo del Cuerpo de Seguridad tiene obligación de saludar a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que vayan de uniforme y guardar la debida sub-

ordinación a todos cuantos les sean superiores en jerarquía dentro del Cuerpo de Seguridad; pues la militarización del Cuerpo, a los efectos de subordinación y disciplina, no pasa de los límites de la Corporación.

Artículo 595. Los Capitanes del Cuerpo de Seguridad no podrán concurrir como Vocales a los Consejos de guerra.

Artículo 596. Cuanto se refiere a militarización en el Cuerpo de Seguridad, a los efectos de subordinación, no excluye a los Guardias que se encuentren en situación de reserva activa o segunda reserva de la obligación militar que tienen de obedecer las órdenes que puedan darle todo Jefe u Oficial del Ejército que vaya de uniforme, siempre que cuanto se les ordene no se oponga a la función de Agente de la Autoridad que están desempeñando; si así ocurriera, con el mayor comedimiento le hara presente que se encuentra cumpliendo un servicio o misión de orden de sus Superiores, y al que, por tanto, no pueden desatender.

Artículo 597. Si los que pertenecen al Cuerpo de Seguridad deben comportarse con extrema corrección en su trato con el público, han de exteriorizar aún más su cortesía con los Generales, Jefes, Oficiales, clases y soldados del Ejército, mostrándose atentos y serviciales para con todos; pero si fueren vejados, ofendidos o molestados de modo que trascienda al público, con merma de su prestigio como Agente de la Autoridad, en este caso, correctos y enérgicos, harán saber a quien así les trate, que deben reportarse por honor de ambos uniformes y porque aun cuando humilde en la persona, es sagrada de orden ciudadana la función que desempeña, la que debe ser robustecida precisamente por la profesión que ostenta el que intenta rebajarla.

## CAPITULO II

### DEL VESTUARIO Y EQUIPO.—UNIFORMIDAD

Artículo 598. Todas las clases y Guardias que lo deseen, pueden optar a los beneficios que se determinan en el Reglamento de vestuario y, como consecuencia, recibirán las prendas de uniforme que necesiten al mismo precio que se hayan contratado, ajustándose su calidad y confección al tipo reglamentario, el cual será idéntico en todas las provincias.

Los individuos que por cuenta propia adquieran prendas de uniforme fuera de la contrata, las presentarán a su Capitán para ser reconocidas, debiendo prohibirse el uso de las que no se ajusten a los tipos reglamentarios.

Artículo 599. Para la provisión de las prendas de uniforme que necesiten las clases y Guardias y para la administración de los fondos destinados a este fin, hay establecidas las diversas oficinas de vestuario que marca el Reglamento del mismo, teniendo señaladas cada una de ellas determinado número de provincias.

Artículo 600. El aumento o disminución del precio de las prendas está sujeto a variación. Para el aumento será preciso el acuerdo de la Junta económica y la aprobación del Director general de Seguridad; para la dis-

minución no será necesaria esta aprobación, pero sí ponerla en conocimiento de dicha Autoridad.

Artículo 601. Las clases y Guardias no tendrán con los contratistas más relación que la de presentarles la autorización valorada para la confección de las prendas, expedida por la Oficina de vestuario.

Artículo 602. A cada individuo se le llevará cuenta duplicada, por separado, una en la Oficina de vestuario y otra en la unidad a que pertenezca, anotándose en ella los abonos y cargos que tenga; debiendo remitirse por ésta a aquélla en fin de cada cuatrimestre, relación nominal de los débitos y créditos que resulten a los individuos, para su examen.

Artículo 603. Como fondo de garantía para responder en caso de baja definitiva al pago de las deudas que pueda tener por concepto de prendas de uniforme, cada individuo tendrá depositada en la Caja de Vestuario la cantidad de 75 pesetas.

Artículo 604. Por fin de Diciembre de cada año se ajustará la cuenta de cada individuo, y si resultase con un alcance superior a 75 pesetas, se le entregará lo que exceda de dicha cantidad, siempre que no tenga pendiente pedido de confección de prendas.

Artículo 605. En compensación de las prendas que reciban y para constituir el depósito de garantía, se descontará a los individuos las cantidades siguientes: 15 pesetas cuando el débito exceda de 100; 10, cuando el débito no llegue a dicha cantidad, y cinco, para constituir el depósito de garantía. Estos descuentos se harán mensualmente.

Artículo 606. Cuando las clases y Guardias pasen destinados de unas a otras provincias, se procederá en la forma siguiente:

Si las provincias pertenecen a la misma Oficina de vestuario, el Jefe de ésta dispondrá el traslado correspondiente de la cuenta individual, sin hacer en ella ajuste de ninguna clase; pero si aquéllas pertenecen a distintas Oficinas, entonces, el Jefe de la en que se produzca la baja remitirá a la del alta la cuenta individual, ajustada convenientemente, a los efectos de abono o reintegro de los débitos o créditos que resulten.

Para el debido funcionamiento de las Oficinas del vestuario, el Jefe del Cuerpo en cada provincia comunicará a la que esté afecta a la suya, todas las altas y bajas que ocurran en la plantilla del mismo.

Artículo 607. A los que sean baja definitiva en el Cuerpo, se les ajustará su cuenta, entregándoles los alcances, si los tuvieren, y caso de débito abonarán ellos el que les resulte.

Las bajas definitivas, lo serán sin perjuicio de los fondos de vestuario, y, en tal concepto, el Jefe del Cuerpo en cada provincia, al cursar las instancias de los individuos en solicitud de excedencia o separación, o bien al proponer ésta como resultado de expediente, informará el Director general acerca del alcance o débito que tengan aquéllos en su ajuste, a fin de que no se decrete el cese de los que resulten con débito hasta tanto que lo abonen o hayan devengado haberes en cantidad suficiente para cobrarles lo que adeudan.

Cuando la baja sea por expediente, fallecimiento o abandono de destino y en forma que no haya posibilidad de reintegrar el débito que tenga un individuo en el ajuste de vestuario, se cargará su importe a la cuenta de material. Si el individuo fallecido resultase con alcance se entregará su importe a los herederos del mismo, previa justificación de sus derechos.

#### UNIFORMIDAD.—JEFES Y OFICIALES

Artículo 606. El uniforme que ha de usarse es el que se determina en el Reglamento de vestuario del Cuerpo, aprobado por Real orden de 29 de Julio de 1925, en la forma siguiente:

##### Invierno.

A diario, estando de servicio.—Gorra, guerrera, calzón, polainas-leggins, guantes color avellana, pelliza, sable y pistola.

A diario, no estando de servicio.—Podrá usarse el espadín, el pantalón largo y la capota igual a la tolerada en el Ejército, y cuando asistan a actos en que el elemento civil vaya de etiqueta, se llevará guante blanco.

Gala, estando de servicio.—Ros, con plumero, guerrera con dragonas, cinturón, pantalón largo con travillas, sable, guantes blancos y botas de bezerro.

El traje de gala se usará desde las nueve hasta la puesta del sol.

Gala, no estando de servicio.—Ros con bombillo, guerrera con hombrecas, pantalón largo con travillas, sable, guantes blancos y bota de charol.

##### Verano.

A diario, estando de servicio.—Gorra, guerrera, pantalón largo, guantes color avellana, sable y pistola.

A diario, no estando de servicio.—En la misma forma que queda prevenido para el invierno, con el uniforme de la estación.

Gala, estando y no estando de servicio.—En la misma forma que queda prevenido para el invierno, con el uniforme de la estación.

En casos de mando de fuerza, por retenc. piquetes o alteración de orden público, se suprimirá la gala.

#### PRESENTACIONES

En actos de Corte.—Ros con plumero, guerrera con dragonas, ceñidor, pantalón largo con travillas, sable, guantes blancos de cabritilla y botas de charol. Las plazas montadas, medias botas de charol, bandolera y forrajera.

A Persona Real.—Ros con bombillo, guerrera con hombrecas y cinturón de gala. El resto del uniforme, como el señalado para los actos de Corte.

A Generales, Jefes, Oficiales y Autoridades.—Llevará el uniforme de la estación, con sable y guantes color avellana.

#### CLASES Y GUARDIAS

##### Invierno.

A diario, estando o no de servicio. Casco, capote, guerrera, calzón, leggins, guantes blancos, machete, pisto-

la con su cordón correspondiente, calzado negro de una pieza y cinturón de charol blanco.

##### Verano.

Usarán la guerrera de color gris reglamentaria, con pantalón largo de igual color.

Los Suboficiales y Sargentos llevarán el mismo uniforme que las demás Clases y Guardias, usando para diario la gorra reglamentaria, y para gala el casco.

Los Ciclistas o individuos que vayan de escolta en las motocicletas usarán en todo tiempo calzón de color correspondiente a la estación, gorra en lugar del casco, el tirante que cruzando el pecho ha de sostener el cinturón; no llevarán machete, y la prenda de abrigo será la pelliza.

Las Clases y Guardias montadas usarán el uniforme que se prescribe para las mismas en el citado Reglamento de Vestuario.

#### CAPITULO III

##### DE LAS PETICIONES Y QUEJAS.—FORMA DE CONDUCTIRSE

Artículo 609. Todo funcionario del Cuerpo de Seguridad, para producir queja o reclamación individual, se atenderá a lo que disponen los artículos 359 al 367, ambos inclusive.

#### CAPITULO IV

##### DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.—FALTAS LEVES.—GRAVES Y MUY GRAVES.—DELITOS: JURISDICCIONES QUE INTERVIENEN, SEGÚN LOS CASOS.—NORMAS DE PROCEDIMIENTO.—INVALIDACIÓN DE CORRECTIVOS

Artículo 610. Constituyen las faltas leves:

1.ª Las de aseo personal, desaliño al vestir de uniforme o llevar éste faltar de limpieza, o infringiendo lo prevenido sobre la reglamentación de prendas, en su hechura, color, etcétera. Cuando se señala en este artículo se hace extensivo a los equipos, caballos, bicicletas, armas y, en general, a todo cuanto de uso reglamentario haya de llevar o tenga adjudicado el funcionario de Seguridad.

2.ª Inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias, que no constituya falta grave, impuestas por el presente Reglamento.

3.ª La primera embriaguez o exceso en la bebida, que se exteriorice no estando de servicio, aun cuando la cometa vestido de paisano.

4.ª Omisión de saludo a sus superiores en el Cuerpo de Seguridad, sean éstos de la plantilla que fueren, a los Jefes de Vigilancia del distrito que pertenezcan y a los Jefes del Ejército y Armada, así como a las Autoridades civiles, eclesiásticas, Alcaldes de las poblaciones en que se preste servicio, Jueces y, en general, a todas aquellas personas que por la significación de sus cargos de Autoridad, merezcan la cortesía y el respeto debidos.

5.ª Entregarse a juegos de ninguna clase en las Prevenciones, ni en parte alguna, cuando se hallen de servicio.

6.ª La entrada en tabernas y otros

sitios análogos, a no ser en funciones del cargo.

7.ª Llegar tarde, sin excusa justificada, al pasar lista a los turnos, o ser nombrado para un servicio.

8.ª Ejecutar excesos, extravagancias, adoptar actitudes o emplear modales descompuestos hallándose de servicio, que llamen la atención del público por impropios de la seriedad del Cuerpo.

9.ª Contraer deudas injustificadas, por primera vez.

10. Tratar al público sin la debida urbanidad o consideración.

11. Usar palabras maisonantes o indecorosas.

12. Fumar estando de servicio.

13. Distraerse o conversar con vendedores ambulantes, dueños de puestos o tiendas o con cualquiera otra persona, no siendo para asuntos del servicio.

14. Las razones descompuestas o réplicas desatentas a sus superiores, cuando no constituyan falta grave.

15. Excederse en sus atribuciones o entrometerse en los servicios peculiares del Cuerpo de Vigilancia, cuando el caso no constituya falta grave.

16. La concurrencia a sitios de mala nota o fama.

17. Provocar o tomar parte en reyertas con compañeros o cualquiera otra persona.

18. Promover escándalo por primera vez.

19. Contravenir los bandos de Policía o buen gobierno.

20. Observar vida desarreglada o licenciosa.

21. Concurrir, aun cuando sea de paisano, a todas clases de actos políticos, no siendo de servicio.

22. Solicitar de la Superioridad alguna cosa que al Cuerpo se refiera sin verificarlo por conducto de sus inmediatos Jefes; y

23. En general, toda infracción que tenga el carácter de leve por olvido de sus deberes como ciudadano o de los que les impone el presente Reglamento, infiriendo perjuicios al buen régimen de la Corporación o afectando a su prestigio.

Artículo 611. Las faltas graves las constituyen:

1.ª El abandono del puesto de servicio, aunque sea por breves instantes, sin causa justificada.

2.ª Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debido a sus superiores y las razones descompuestas o réplicas desatentas, cuando constituyan alguna de las anteriores.

3.ª El incumplimiento de las órdenes que reciba de los mismos, del Gobernador de la provincia o de las Autoridades gubernativas o judiciales, siempre que éstas hicieren el requerimiento en la forma determinada por el Reglamento, excepto en los casos de urgencia.

4.ª No prestar el inmediato auxilio que se les reclame, a no ser que un servicio preferente se lo impida, circunstancias que hará saber al regente.

5.ª Exigir o recibir por sus servicios remuneración o premio, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee.

6.ª La amistad o trato con personal de malos antecedentes o de reconocida conducta sospechosa.

7.º La embriaguez o exceso en la bebida que se exteriorice estando de servicio o la segunda falta de esta índole, no estándolo o hallándose de paisano.

8.º Pedir o tomar prestadas cantidades de los dueños de tiendas, establecimientos y casas públicas enclavadas en el distrito donde preste sus servicios habitualmente.

9.º Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia, y en los casos previstos por leyes y disposiciones vigentes.

10. Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos.

11. Incurrir en falta leve por tercera vez.

12. No dar conocimiento inmediato a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y a sus Jefes naturales, de la preparación o comisión de un delito que requiera la acción inmediata de los funcionarios de dicho Cuerpo.

13. Prestar otros servicios que los de su especial cometido, vistiendo el uniforme reglamentario.

14. Excederse en sus atribuciones o entrometerse en los servicios peculiares del Cuerpo de Vigilancia, con grave daño para la Corporación o el servicio.

15. Dirigirse en queja individualmente a la Superioridad, no siendo por conducto de sus Jefes inmediatos.

16. Promover escándalo por segunda vez.

17. No guardar la debida discreción o el natural sigilo de los asuntos y servicios en que, por la misión de su cometido, hayan de estar enterados.

18. Dirigirse a la Prensa en sentido de solicitar mejora, comentar servicios o en artículos que puedan dar lugar fundadamente a desavenencias entre funcionarios de la Policía gubernativa, de cualquiera de las dos ramas que la integran.

19. Dedicarse a ocupaciones particulares que estén en abierta pugna con el servicio, o por las que se contraiga alguna obligación moral o material que pueda coartar la independencia profesional.

20. Procurar, en cualquier forma, mermar el prestigio de los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad o de cualquier otra Corporación.

21. La negligencia o poco celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

22. Llevar los libros, registros, documentación, cuadernos o cualquier clase de anotaciones oficiales y escritos que reglamentariamente deban tener, sin las formalidades debidas o cometiendo faltas que por su gravedad o trascendencia merezcan especial corrección.

23. Todas las faltas, ya sean por acción u omisión, no previstas en el Reglamento, que produzcan o hayan podido producir daño o hagan desmerecer, en el concepto público, el prestigio y consideración del Cuerpo.

24. Contravenir las obligaciones marcadas en el Reglamento, cuando la infracción no esté ya especialmente señalada como falta leve.

25. Tomar parte activa que indique afinidad de ideas en cualquier acto político o manifestar públicamente las

que a la política se refieran, ya ensalzándolas o combatiéndolas.

26. Causar un mal intencionado en las armas o efectos que, oficialmente adjudicados para el servicio, pertenecen al Estado; y

27. Iniciar o continuar cualquier discusión, desavenencia, rivalidad, pretendida superioridad, exigencias en el modo de prestarse los servicios, etcétera, con funcionarios de Vigilancia o Seguridad, quedando genéricamente comprendida en este artículo toda incidencia personalmente planteada sobre las relaciones de ambos Cuerpos; relaciones que han de sostenerse con la cordialidad que se señala en el capítulo que de tan importante asunto trata.

Artículo 612. Las faltas muy graves las constituyen:

1.º Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

2.º Las peticiones colectivas, de palabra o por escrito, sea cual fuere su finalidad.

3.º Los insultos, amenazas a sus superiores, no constitutivo de delito militar, y a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia y Autoridades.

Artículo 613. No podrán imponerse otros correctivos por faltas leves, graves y muy graves, cometidas por funcionarios de Seguridad, que los relacionados a continuación:

#### Faltas leves.

1.º Amonestaciones.

2.º Amonestación que, además de anotarse en su expediente personal, se insertará en el *Boletín Oficial*.

3.º Recargo de un turno hasta cinco en la Prevención.

#### Faltas graves.

1.º Multa desde cinco hasta treinta días de haber, que, proporcionalmente a su cuantía, se hará efectiva en el plazo máximo de cinco meses; y

2.º Pérdida gradual hasta de 30 puestos en el Escalafón a los que sean clases de tropa, a excepción de los Suboficiales.

#### Faltas muy graves.

1.º Suspensión de sueldo y funciones, por plazo mayor de un mes, sin exceder de ocho, que impondrá el Director general, o hasta un año, que decretará el Ministro.

2.º Propuesta de separación del Cuerpo.

Las multas impuestas por faltas graves, se harán efectivas en papel de pagos, al Estado, con intervención de los Habilitados respectivos, que remitirán a la Dirección, diligenciada, la parte correspondiente.

Artículo 614. La permanencia en la Prevención se cumplirá inmediatamente después que se haya salido de un turno reglamentario del servicio.

Los turnos de recargo se cumplirán en días alternos, no debiendo sufrirse en las veinticuatro horas más que uno de permanencia en la Prevención. El Guardia castigado con recargo, no practicará ninguna clase de servicios dentro de la Prevención, dedicándose a estudiar o hacer ejercicios de escritura y de conocimientos profesionales.

Los turnos de recargo se considerarán de cuatro horas.

Si por los corregidos con turno de recargo se prestase servicios especiales de los que duran veinticuatro horas, las cuatro de recargo que corresponde a cada turno las cumplirán en el primer día que libren.

Artículo 615. Los Suboficiales y Sargentos no podrán ser corregidos con recargo de turnos y si sólo con amonestaciones en las faltas leves. En las graves, sólo con multas, y en las muy graves, con la separación del Cuerpo.

Artículo 616. Los Oficiales y Jefes, como pertenecientes al Ejército, quedarán sujetos a su fuero en cuanto se refiera a las relaciones entre sí y con sus Superiores; las faltas cometidas en el servicio se corregirán con amonestación privada o cese en la comisión, facultad que en todo momento ha de tener el Director general, previa información del Coronel Inspector y oída la Junta de Jefes.

Artículo 617. En los castigos por faltas leves no es necesario aplicar las correcciones por el orden gradual de las mismas, pues la intensidad de la corrección deberá estar en armonía con la importancia de la falta leve cometida, es decir, que una primera falta leve, lo mismo puede corregirse con represión privada que con turnos de recargo.

Igualmente para los correctivos graves y muy graves no se guardará orden de extensión, sino que, como en las leves, los correctivos se aplicarán, teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida.

Artículo 618. La comisión de cada falta leve, existiendo dos anteriores sin invalidar, será corregida como falta grave y se castigará con la de menor extensión de esta clase.

La cuarta corrección grave, teniendo dose tres anteriores sin invalidar, se vará consigo la declaración de incorregible. Si las faltas se sucedieran en un plazo de tiempo inferior a tres meses, entonces a la tercera.

Artículo 619. Todo funcionario declarado incorregible, será propuesto para la separación, que podrá acordarse o no, mediante expediente, por la Junta superior de Policía.

La separación del Cuerpo se podrá acordar, siempre mediante expediente, en los casos de extraordinaria gravedad de la falta cometida. Esta separación tendrá lugar aunque no hay pasado el encartado por el grado de incorregibilidad y también aun cuando no tenga nota desfavorable.

Artículo 620. El Suboficial castigado por tercera vez con amonestación privada, o por segunda con pública, que no tenga invalidadas dichas notas, se considerará incurso en falta grave.

Artículo 621. Si se impusieran turnos de recargo a quienes por mandar plantilla no tengan superior jerárquico que pueda vigilar la ejecución del correctivo, se tendrá en cuenta esta circunstancia para caso de reincidencia en cualquiera clase de faltas, poner en su historial especial anotación de que no podrá volver a mandar plantilla independientemente.

Artículo 622. Los trasladados a otras plantillas no tendrán el carácter de corrección y si sólo el de conveniencia del servicio. Dichos trasladados se

acordarán en los casos en que la fuerza moral y el ascendiente que todo Agente de la Autoridad debe tener no quede en la respectiva localidad todo lo robustecido a que la función obliga.

Artículo 623. Los correctivos invalidados no se tendrán en cuenta en la apreciación de nuevas faltas, a no ser que la nueva se halle comprendida en el mismo caso de anteriormente corregido, consideración que no lo será para los efectos de reincidencia, sino para aplicar un mayor correctivo.

Si después de segunda invalidación de un mismo caso de falta se incurra en tercera de la misma clase, entonces se apreciará la reincidencia.

Caso de que la segunda reincidencia lo sea en faltas invalidadas que afecten al prestigio de la Corporación por atacar a la moral, disciplina y subordinación del infractor, se procederá a la formación de expediente, que determinará si es pertinente o no la baja en el Cuerpo de quien tan reiteradamente, aunque deje de transcurrir varios periodos de uno o dos años, pone en entredicho el buen nombre de la Institución.

Artículo 624. Todos los correctivos por faltas graves y muy graves serán firmes con la aprobación del Director general, a excepción de la separación del Cuerpo, que ha de ser sometida a resolución de la Junta Superior de Policía; los leves, con la del Coronel Inspector.

Artículo 625. Cuantos delitos comunes se cometan por funcionarios del Cuerpo de Seguridad, tanto en actos del servicio como fuera de él, serán juzgados por la jurisdicción ordinaria, como incursos en el Código penal vigente, para lo cual, tan pronto como se tenga conocimiento de la comisión de alguno de ellos, se hará llegar, por conducto de las respectivas Comisarias o Inspecciones de Vigilancia, a noticia de los Juzgados de instrucción que han de intervenir en el asunto.

Artículo 626. Inmediatamente que dentro del Cuerpo de Seguridad se cometa algún hecho que tenga el carácter de delito militar, se dará cuenta al Director general de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores civiles en provincias, para que éstos, con toda urgencia, lo participen a la Autoridad militar de la Región, a los efectos de que por ésta se nombre Juez y Secretario ajenos al Cuerpo de Seguridad.

Artículo 627. No se podrá imponer correctivo alguno por falta grave o muy grave a funcionarios del Cuerpo de Seguridad sin que previamente haya sido oído su descargo.

Artículo 628. En todo parte que se promueva por falta leve se especificará el caso en que está comprendida la infracción y el de corrección a imponer.

Artículo 629. Cuando la falta leve sea apreciada por clase del Cuerpo, en sus distintas categorías, o por Guardia más antiguo, si es encargado de pareja, se limitarán en el parte a exponer cuanto haya ocurrido.

Artículo 630. Los partes por falta leve serán cursados al Coronel Inspector, por conducto de los respectivos Gobernadores civiles de las provin-

cias, a excepción de los que se refieran a funcionarios que presten servicio en Madrid y Barcelona, que se hará directamente por sus Jefes respectivos.

Artículo 631. Los Capitanes de compañía y Jefes de plantilla, al cursar el parte, si proviene de subordinado, o al promoverlo, emitirán su informe y también el que les merezca el corregido. En dicho informe expresarán si por el promotor de aquél se juzga acertadamente el caso de la falta y la corrección.

Artículo 632. Si el parte fuera formulado por clase de tropa o Guardia encargado de pareja, los Capitanes de unidad y Jefes de plantilla, al informar, serán los que señalen el caso en que está comprendida la falta y propongan la corrección.

Artículo 633. Acordado por el Coronel Inspector el correctivo de falta leve, se extenderá duplicada nota del motivo y de la corrección impuesta, quedando una de ellas unida al expediente personal del interesado, en la Dirección general de Seguridad, y remitiéndose la otra al Jefe de plantilla del corregido, al objeto de que sea copiada íntegramente en su historial.

Artículo 634. Será facultad exclusiva del Coronel Inspector aumentar o disminuir los correctivos por faltas leves, así como aprobarlos o desaprobados.

Artículo 635. Al expediente personal de los funcionarios de Seguridad, tanto en la Sección de Personal como en las plantillas donde sirvan, se unirá una hoja de antecedentes, que servirá para juzgar la conducta de los interesados.

Artículo 636. De todo correctivo impuesto por falta leve, quedará el debido antecedente en el historial, pero no se llevarán a la hoja de castigos más que los que expresamente designe el Coronel Inspector y que serán todos los que afecten a la disciplina y moralidad del funcionario, o los que justifiquen los antecedentes que consten de correctivos sin nota.

Artículo 637. Cuando el funcionario de Seguridad tuviere en la hoja de antecedentes más de tres correctivos impuestos, los sucesivos que se le impongan serán con nota y se estamparán, por consiguiente, en la hoja de castigos.

Artículo 638. Los castigos llevados a la hoja de antecedentes, serán oficiales y no se invalidarán dado el carácter que tienen.

Artículo 639. No se podrá imponer correctivo por falta considerada como grave o muy grave, a no ser en virtud de expediente gubernativo, ordenado instruir por el Director general, Gobernadores civiles o Delegados del Gobierno.

Artículo 640. Cuando se diera cuenta de un hecho que no pueda apreciarse si puede constituir falta leve o grave, se ordenará la práctica de una información escrita. Quedan facultados para ordenar esta información, además de las Autoridades citadas en el artículo 639, los Capitanes de Compañía, Jefes de plantilla que tengan categoría de Oficial, Jefes de Cuerpo en Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla y Coronel Inspector. De haber ordenado la práctica de la in-

formación y por los motivos que fuere, darán cuenta los Capitanes de Compañía y Oficiales que sean Jefes de plantilla a sus respectivos Jefes, sin perjuicio de hacerlo también a los Gobernadores de quien dependan.

Artículo 641. Si al diligenciarse la información se dedujera la posibilidad de que hubiere de corregirse falta grave, se comunicará a las respectivas Autoridades gubernativas o al Jefe que la ordenó instruir, por si se acuerda que dicha información se eleve a expediente.

Artículo 642. El expediente se instruirá siempre por Oficial o Jefe del Cuerpo de Seguridad.

Artículo 643. En los expedientes gubernativos, después de cuantas declaraciones sean precisas para el esclarecimiento del hecho o falta a depurar, se tomará la del interesado o encartado y, estudiada ésta con detenimiento se formularán al interesado los cargos que le resulten, para que los conteste y se defienda, practicándose todas las diligencias que se deriven o sean pertinentes a la defensa del encartado, siempre y cuando se refieran al hecho que se trata de depurar.

Artículo 644. Todo instructor de expediente, después de oídos los descargos del encartado y de practicadas diligencias ampliatorias, si fuere preciso, formulará su informe escrito sobre lo actuado, terminando por especificar la clase de falta grave cometida, caso del Reglamento en que se halla comprendida y corrección a imponer.

Artículo 645. En los expedientes deberá figurar copia del historial de los encartados.

Artículo 646. El instructor, después de haber hecho su informe, elevará lo actuado a los respectivos Jefes de plantilla para que emitan el suyo en la misma forma y a su vez lo remita al Gobernador civil, quien, conforme previene el artículo 40 del vigente Estatuto provincial y con su propuesta e informe, lo cursará al Director general de Seguridad.

Artículo 647. En Madrid y Barcelona, después de hecho el informe por el respectivo Jefe de plantilla, se elevará lo actuado al Jefe superior, quien también con el suyo lo cursará para el trámite correspondiente.

Artículo 648. Tanto los instructores como cuantos deban informar en expedientes gubernativos, expondrán, en armonía con lo determinado en el artículo 622, si la fuerza moral del encartado por la trascendencia del hecho o gravedad de las faltas cometidas ha podido quedar disminuída, al objeto de que el Director general pueda estimar o no si es de procedencia el traslado a otra provincia.

Artículo 649. Cuando los hechos que deban depurarse entrañen gravedad manifiesta y admitan la posibilidad de que el encartado haya de ser baja en el Cuerpo, o cuando al esclarecimiento de los mismos convenga, se propondrá a los Gobernadores o Jefes superiores la periferencia de que se solicite del Director general la suspensión preventiva en sus funciones.

Artículo 650. Los funcionarios del Cuerpo de Seguridad que por resolución judicial fueren suspendidos en el

ejercicio de sus cargos percibirán la mitad de los haberes que venían disfrutando durante el tiempo que aquélla subsista.

En el caso de que las actuaciones fueran sobreesididas o dictada sentencia absolutoria, se les abonará la otra mitad de sus haberes, hasta el total reintegro de los que hubiesen devengado. Caso de suspensiones preventivas gubernativas a resultas de expedientes se tendrá en cuenta cuanto preceptúa el artículo 383.

Artículo 651. Cuando los individuos del Cuerpo de Seguridad, en actos del servicio o con motivo de él fuesen objeto de denuncia o querrela o causaren lesiones o muerte se practicará cuanto dispone el artículo 237.

Artículo 652. Para invalidar un correctivo por falta leve será necesario que transcurra un año desde que se notificó al interesado la imposición del mismo; dos para las graves, y tres para las muy graves.

Artículo 653. Pasados los indicados plazos, podrán los interesados, por medio de instancia y por conducto regular, solicitar del Director general la invalidación del correctivo.

Artículo 654. En la nota de invalidación se especificará que el correctivo ha quedado cancelado mientras el interesado no vuelva a incurrir en falta de la misma naturaleza, en cuyo caso será nula la cancelación.

Artículo 655. Al cursarse por los Jefes de plantilla y Capitanes de Compañía la solicitud de invalidación, emitirán informe sobre el concepto y conducta que tienen de los interesados, y si el concepto no fuere favorable, podrá ser negada la invalidación, bajo la fórmula de "por ahora".

Artículo 656. Negada la invalidación de un correctivo con la fórmula de "por ahora", no podrá volverse a solicitar la invalidación hasta que transcurra otro plazo igual del que corresponde al señalado para invalidar la falta.

Artículo 657. Cuando se trate de falta o faltas englobadas que hayan producido notorio desprestigio para la Corporación, se podrá conceder la invalidación transcurrido el tiempo reglamentario, pero especificándose que el alcance de la invalidación no llega hasta borrar en absoluto la falta cometida, es decir, que se le tendrá en cuenta cuando se trate de informar sobre la conducta del interesado, en casos de ascenso por elección, destino por concurso o para el desempeño de determinadas comisiones.

Artículo 658. La invalidación de las notas se efectuará por medio de una compranota, que especifique íntegramente, hasta dónde alcanza la invalidación.

Artículo 659. Las notas invalidadas no se tendrán en cuenta para graduar la intensidad de nuevos correctivos en que pueda incurrir el funcionario, a no ser que sea reincidente en el mismo.

Artículo 660. No podrán ser invalidadas, en ninguna ocasión, las notas por reincidencia en falta grave.

Artículo 661. Tampoco podrán ser invalidadas las notas por faltas graves, consecuencia de triple reincidencia en falta leve de la misma naturaleza.

## CAPITULO V

DE LOS MÉRITOS EXTRAORDINARIOS Y LOS PREMIOS.—NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 662. Para premiar los servicios distinguidos y irrelevantes que en actos de disciplina, instrucción, policía, celo en el desempeño de sus funciones, etc., etc, se preste por las clases y guardias de Seguridad, se establecen las recompensas que a continuación se detallan, que serán concedidas: las dos primeras, por los Tenientes, Capitanes y Comandantes; la de los casos anteriores y el tercero, por los Tenientes Coronales; todas éstas y el cuarto, por el Coronel Inspector. La señalada en los quinto, sexto y séptimo, por el Director general o el Ministro de la Gobernación, según los casos:

1.º Dispensa de asistencia a revistas de policía.

2.º Dispensa de asistencia a los actos de Academia o instrucción.

3.º Felicitación privada.

4.º Felicitación pública.

5.º Concesión de galón de mérito.

6.º Propuesta para condecoración oficial, ya civil, ya militar o de beneficencia.

7.º Recompensas en metálico. Este premio no se concederá aisladamente, sino que irá unido a cualquiera de las recompensas anteriores, siendo regulada su cuantía por el Director general de Seguridad.

La obtención del cuarto galón de mérito llevará consigo una recompensa en metálico, con cargo a la cantidad que para premiar actos meritorios figura en presupuesto. Si llegara a darse el caso de que a un mismo individuo se le concediera un nuevo galón de mérito después de obtenido el cuarto, será objeto de recompensa especial, que determinará el Director.

Artículo 663. La dispensa de asistencia a revistas no podrá exceder de treinta días. Igual período de tiempo se observará en la dispensa de asistencia a las Academias o actos de instrucción, y esto, cuando el interesado se halle al corriente de sus obligaciones.

Artículo 664. Todas las recompensas referidas, salvo las tres primeras, se insertarán en la Orden general de la Dirección.

Artículo 665. El galón de mérito consistirá en una trencilla de plata de 20 milímetros de ancho, que se colocará en el brazo izquierdo, tanto en la guerrera como en el capote, a igual distancia precisamente del hombro que del codo, en forma de ángulo de 120 grados, con el vértice hacia arriba y de seis centímetros de lado. Cuando un individuo tenga tres galones de mérito y se le conceda el cuarto, usará en vez de los cuatro de 20 milímetros, uno de 30, dorado.

Artículo 666. Será muy digno de tener en cuenta, para ser ascendido a Cabo en los respectivos concursos, el hecho de haber sido recompensado con galón de mérito.

Artículo 667. Los premiados con galón de mérito, siempre que estén impuestos en sus obligaciones, desempeñarán en interinidades la función de Cabo.

Artículo 668. Serán preferidos y se colocarán a la cabeza de los Escala-

rones de aspirantes a servir en cualquiera de las plantillas, con ocasión de primera vacante, los premiados con galones de mérito. Esta preferencia sólo se otorgará por una vez en cada galón de mérito.

Artículo 669. Los propuestos para condecoración oficial, caso de que no les sea ésta concedida, serán recompensados con galón de mérito.

Artículo 670. Los recompensados con condecoración oficial se considerarán con preferente derecho para las interinidades de Cabo que los que tengan galón de mérito, gozarán de idénticos beneficios que éstos en lo que se refiere a la preferencia en traslados, solamente que ampliado a dos veces, y tendrán idéntica consideración que aquéllos en los concursos que se celebren para ascender a Cabo.

Artículo 671. Los galones de mérito concedidos a Cabos, Sargentos y Suboficiales, llevarán consigo los mismos beneficios que expresamente se han señalado al tratar de los Guardias, en lo referente a examen, o desempeñar interinidades del empleo inmediato y a la preferencia de ser destinados a otras plantillas.

Artículo 672. Los que incurran en falta grave, perderán el galón o galones de que se hallen en posesión, con todas las ventajas inherentes a los mismos. Los beneficios anejos a las condecoraciones oficiales se perderán igualmente en idéntico caso.

Artículo 673. Las recompensas a Oficiales y Jefes, sólo consistirán en felicitación privada o pública y propuesta de recompensa para condecoración oficial. De las recompensas públicas o propuestas de condecoración se dará cuenta a la respectiva Autoridad militar donde esté afecto, al objeto de que sea anotado en su hoja de servicios, el agrado con que se ve el celo que demuestra el interesado en la comisión oficial que desempeña dentro del Cuerpo de Seguridad.

## DISPOSICIONES COMUNES

DE LOS AUXILIARES DE LA POLICÍA GU-  
BERNATIVA

Artículo 674. Son auxiliares inmediatos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, y dentro de la misión especial que a cada uno compete están obligados a prestarles su cooperación, aun sin requerimiento previo:

1.º Los Cuerpos uniformados o armados que dependan de las Diputaciones o Ayuntamientos.

2.º Los funcionarios municipales encargados de la vigilancia de alcantarillas.

3.º Los Alcaldes de barrio.

4.º Los serenos municipales de comercio y sus suplentes.

5.º Los empleados de las Compañías de ferrocarriles o similares, en su circunstancial aspecto de Agentes de la Autoridad.

6.º Los dependientes de las Empresas de espectáculos públicos, en el ejercicio de sus cargos.

7.º Los Porteros de fincas urbanas.

8.º Los Guardas particulares de fincas rústicas, montes, campos o sembrados, cualquiera que sea su denominación; y

9.º En general, los individuos de

cuantas instituciones existan en la actualidad, o se creen en lo sucesivo, encaminadas a estimular o cumplir fines de ciudadanía.

Artículo 675. Siempre que cualquiera de dichos auxiliares falte a sus obligaciones, en relación con los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, se dará cuenta de ello al Director general de Seguridad en Madrid, y a los Gobernadores civiles en las demás provincias y militar del Campo de Gibraltar, para que puedan adoptar las resoluciones que correspondan e impongan los correctivos a que hubiere lugar, en uso de las facultades que tienen conferidas.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º Los actives Oficiales Abogados no pertenecientes al Cuerpo de Vigilancia serán respetados en su actual derecho.

2.º En las convocatorias que en lo sucesivo se anuncien para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, según dispone la Ley de 27 de Febrero de 1928, se reservará un 20 por 100 a la oposición de los Sargentos en activo, reserva o licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros, que no pasen de cuarenta años de edad en la fecha en que se publiquen aquéllas y que reúnan las demás condiciones fijadas para todos los opositores.

3.º Igualmente, no siendo ya de aplicación a los Vigilantes del Cuerpo de Vigilancia el 20 por 100 que la referida Ley les reservaba en las convocatorias, se aplicará en lo sucesivo dicha proporción a los hijos de los funcionarios del mencionado Cuerpo que reúnan las condiciones que en las mismas se determinen.

4.º Las instrucciones de régimen interior que no tienen lugar adecuado en el presente Reglamento orgánico, serán oportunamente dictadas por el Director general, en uso de sus atribuciones; y

5.º Las disposiciones de este Reglamento que impliquen alteración en las plantillas consignadas en los Presupuestos generales se entenderán subordinadas a lo que en su día se acuerde por las Cortes.

Aprobado por S. M.—Madrid, 25 de Noviembre de 1930.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Examinadas las pretensiones por el tercer turno de provisión de Escuelas nacionales de los establecidos por el artículo 75 del Estatuto aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, aplicable, con arreglo a la Real orden de 29 de Septiembre último (GACETA del 30), a este servicio, presentadas por los señores Maestros y Maestras, correspondientes al primero y segundo Escalafón, en virtud de las vacantes de Escuelas anunciadas en la GA-

CETA DE MADRID desde 1.º de Junio al 30 de Septiembre del presente año,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Formular las correspondientes propuestas provisionales que a continuación se expresan:

Almería.—Escuela de Fuente-Victoria, censo 535 habitantes, doña María del Martirio Callejón Fernández, Maestra de Almería. Fondón, categoría séptima; alta en el Escalafón y fecha de posesión, 22-6-29.

Burgos.—Escuela de Oña, 1.175 habitantes, doña Josefa Sáinz Arce, de Burgos. Nofuentes, décima, alta, 29-4-29.

Idem.—Escuela de Cobia, 593 habitantes, doña Claudia Marcos Andrés, de Burgos. Solduengo, décima, alta, 14-7-30.

Cáceres.—Escuela de Cadalso, 783 habitantes, doña Marcelina Rivero Sánchez, de Salamanca. Arroyomuerto, décima, 3.290, 18-2-26.

Cádiz.—Escuela núm. 3 de dicha capital, 76.475 habitantes, D. Victorino García-López Nava, de Cádiz. Puerto de Santa María, quinta, 2.210, 1-6-26.

Ciudad Real.—Escuela de Fernán Caballero, 1.323 habitantes, D. Francisco Caballero López, de Granada. Dólar, séptima, alta, 6-7-28; y doña Dolores Domínguez Martínez, de Tarragona. Cambrils, séptima, alta, 16-2-30.

Córdoba.—Escuela núm. 3 de la misma capital, 62.927 habitantes, doña Gertrudis Losada Romero, de Huelva. Zufra, sexta, 3.109, 11-4-16.

La Coruña.—Escuela de Cruces, 1.324 habitantes, doña María del Carmen Castromil Fraga, de Pontevedra. Cruces, séptima, alta, 15-9-27.

Idem.—Escuela de Padrón, 2.335 habitantes, doña María del Carmen Rúa Meira, de La Coruña. Dodro, séptima, 5.529, 1-10-21.

Idem.—Escuela de Santiago de Compostela, 21.132 habitantes, doña María de la Concepción Padín Anido (simultaneando los turnos primero y tercero), séptima, alta, excedente de Lugo. Vilar de Lamas (Soria), y consorte de funcionario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con destino en la Universidad de Santiago de Compostela (Negociado de Medicina).

Gerona.—Escuela de Vilanant, 537 habitantes, doña Dolores Viñas Sagué, de Gerona. Juinyá, décima, alta, 18-5-29.

Idem.—Escuela de Peratallada, 675 habitantes, D. José Quer Malé, de Gerona. Madremaña, séptima, alta, 1-5-27.

Granada.—Escuela de Varadero (Motril), 578 habitantes, doña Trinidad Soria Aedo, de Granada. Tózar (Mochín), séptima, alta, 22-3-30.

Idem.—Escuela de Arenas del Rey, 1.492 habitantes, D. Antonio Collado Castillo, de Jaén. Los Nogueroses, séptima, alta, 22-3-29, y doña Leonarda Estrella Acosta Lanzo, de Jaén. Fralles, séptima, alta, 25-3-29.

Huelva.—Escuela de Campillo (Zafameca la Real) núm. 2, 2.497 habitantes, D. Antonio Domínguez Naranjo, de Huelva. Nerva, censo 13.976 habitantes, séptima, alta, 16-5-30, y doña María Patricia del Valle Martín, de Huelva. Cumbres Mayores, 3.009 habitantes, séptima, alta, 1-9-23.

Huesca.—Escuela de Acumuer, 416 habitantes, doña Nicolasa Ferrer Vi-

lla, de Huesca. Matidero, décima, alta, 1-9-27.

Idem.—Escuela Estación Internacional (Canfranc), 1.050 habitantes, D. José Herrera Sancho, de Zaragoza. Cervera de la Cañada, séptima, alta, 1-5-24, y doña Tomasa Sevilla Aranda, de Lérida-Ellar, décima, alta, 3-9-27.

Pontevedra.—Escuela de Guillade, 558 habitantes, D. Francisco Melero Bartolomé, de Pontevedra. Vilaríño, séptima, alta, 18-9-27, y doña Edelmira Fondevila Beledo, de Pontevedra. Baiña-Castro, séptima, alta, 15-9-27.

Madrid.—Escuela unitaria número 33-C, 727.021 habitantes, doña Pilar Amparo Rodríguez Iglesias, de Lugo. Sarría, cuarta, 1.804, 17-1-1893, como consorte de D. Antonio Gómez Requejo. Maestro de Sección en el Grupo escolar "Concepción Arenal", de esta Corte.

Málaga.—Escuela de Melilla, 53.577 habitantes, doña María del Rosario Jiménez Ruiz, de Málaga. Algarrobo, séptima, alta, 29-7-27.

Idem.—Escuela de Toño, 3.333 habitantes, doña Guillermina López Vázquez, de Málaga. Carhuela (Torremolinos), séptima, 7.823, 15-3-22.

Orense.—Escuela de Soutopozado, 1.237 habitantes, D. Elías Salinas Carballás, de Orense. Leiro (Barbadanes), séptima, alta, 21-6-25.

Oviedo.—Escuela del tercer distrito de dicha capital, Sección de graduada, D. Jesús García Méndez, de Oviedo. Las Villas, séptima, alta, 12-9-27.

Idem.—Escuela de Naveces, 608 habitantes, doña Fernanda Redondo Blanco (simultaneando los turnos primero y tercero), excedente de Pontevedra. Zobra, y consorte del Maestro de Naveces, décima, alta, con dos meses y siete días de servicios.

Palencia.—Escuela de Palencia, unitaria número 3, 20.618 habitantes, doña Cirila Ubaldina García Díaz, de Palencia. Baños de Cerrato, séptima, 5.497, 13-2-26, como consorte de funcionario del Cuerpo de Estadística y en virtud de la Real orden de 29 de Septiembre último (Gaceta del 9 de Octubre).

Salamanca.—Escuela de Linares de Riofrio, 1.621 habitantes, D. Bienvenido Muñoz Alonso, de Salamanca. Cristóbal, séptima, alta, 30-5-30.

Oviedo.—Escuela de Cocañin, 719 habitantes, D. Valentín Vidal García, de Alava. Albéniz, décima, alta, 14-10-26, y doña Fernanda García González, de Palencia. Ventosa, de Pisuerga, décima, alta, 1-8-30.

Soria.—Escuela de Río seco, 450 habitantes, D. José García Giménez, de Zaragoza. Tobed, séptima, 8.789, 1-5-27.

Teruel.—Escuela de Perales de Alfambra, 570 habitantes, D. Vicente Corbatón Simón, de Teruel. Pancrudo, novena, 2.525, 4-11-26.

Almería.—Escuela de Chive, 822 habitantes, D. José González Fernández, de Valencia. Negrón, décima, alta, 1-6-30, y doña Rufina Rodríguez Manzano, de Teruel. Saldón, décima, alta, 9-9-28.

Toledo.—Escuela de Espinosa del Rey, 1.615 habitantes, D. Manuel Ibáñez Calvo, de Burgos. San Miguel de Pedroso, séptima, alta, 1-10-27, y doña Pilar Fatás Gutiérrez, de Vizcaya. Armintza, séptima, alta, 27-6-29.

Toledo.—Escuela de Velada, 1.745

habitantes, D. Zoilo Mariano Gamboa Rodríguez, de Orense. Sobradelo, décima, alta, 15-6-30, y doña Petra María Varela Sanz, de Toledo. Guadamur, séptima, 5.440, 1-9-26.

Segovia.—Escuela de Escalona del Prado, 1.106 habitantes, D. Eloy Rodríguez Fraile, de Cáceres. Alcántara, séptima, 8.949, 13-4-29, y doña Elisa Manuela Iglesias Romero, de Cáceres. Huétaga, décima, 3.240, 27-6-30.

Toledo.—Escuela de Almonacid de Toledo, 1.054 habitantes, D. Romualdo Sánchez Bueno, de Almería. Cuevas de los Medinas, séptima, alta, 21-3-29, y doña Elvira Julia Blanco Fontanillo, de Navarra. Sesma, séptima, alta, 11-1-30.

Valencia.—Escuela de Valencia, Sección graduada de la práctica aneja a la Normal de Maestras, 177.108 habitantes, doña María Benavent Llácer, de Valencia. Paiporra, quinta, 2.656, 7-8-30.

Valencia.—Escuela de Valencia, Sección de graduada del grupo escolar "Luis Vives", 177.108 habitantes, don Juan Magal Benzo, de Valencia. Paterina, séptima, 7.817, 1-11-21 (la primera plaza solicitada no corresponde al tercer turno).

Valladolid.—Escuela de Valladolid, Auxiliar de párvulos, 75.576 habitantes, doña Amelia Pérez Román, de Valladolid. Mojados, sexta, 3.774, 23-10-28.

Idem.—Escuela de Boccillo, 841 habitantes, D. Leoncio Ortega Platón, de Valladolid. Rábano, séptima, alta, 14-4-25.

Vizcaya.—Escuela de Bilbao, Sección de graduada de Uribarri, 134.369 habitantes, D. Justo Rodrigo Ramos, de Palencia. Cervera de Pisuerga, sexta, 3.152, 1-9-18.

Zamora.—Escuela de Rabanales, 704 habitantes, doña Clementina García Carrascal, de Zamora. Sandín, décima, alta, 10-7-30.

Oviedo.—Escuela de San Martín de Oscos, 1.334 habitantes, doña Dolores Losada Gallego, de Villarquille (Oviedo), décima, 3.590, 20-6-913.

Santander.—Escuela de Astillero, Sección de graduada, 2.798 habitantes, D. Jacinto Lampreave Miguelena, de Santander. Soto-Iruz, séptima, 8.393, 7-6-20.

Segovia.—Escuela de Sepúlveda, 2.890 habitantes, D. Cirilo Redondo Redondo, de Valladolid. Quintanilla de Abajo, séptima, 8.821, 14-3-30.

2.º Excluir de estas propuestas a los siguientes:

Por solicitar vacantes de censo al que no pueden aspirar:

D. Valeriano Navarro Blasco, doña María de las Mercedes Raga Jimeno, doña María del Rosario Vázquez Arias Carbajal (otra vacante a que por razón del censo podía aspirar, se adjudicó por primer turno).

Por solicitar vacantes que no corresponden al tercer turno:

Doña Lucina García Velasco, D. Bernabé Marín Pascual y doña Adelaida Machinandiarena Uriz y doña Bernardina Arantegui Marqueta.

Por no llevar tres años de servicios la esposa del aspirante, ni igual tiempo en el matrimonio:

D. Jesús Sastre García.

Por haber obtenido nombramiento por tercer turno:

D. Vicente Vercher Ferrando.

Por no haberse recibido el oportuno expediente:

Doña María Expectación García Pérez, doña Amalia González García, don Julián Freijo Gallegos y doña María Guijarro Guijarro y D. José Roncal Muñoz.

Porque regentando los concursantes plaza en una misma localidad, no pueden hacer uso del tercer turno, sino siempre del cuarto:

D. Manuel Ruz Giménez y doña Carmen Gutiérrez y Ladrón de Guevara.

Por ser cónyuges de funcionarios donde no existe la reciprocidad para obtener destinos por tercer turno:

Doña Aurelia Sangenis Folch, esposa de funcionario de ferrocarriles; doña María del Carmen Segura, idem de militar; doña Odosinda Migal Otero, idem municipal; doña María López de Arostegui, idem del Cuerpo de Vigilancia (visto el apartado 3.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Octubre de este año, además de no contar el consorte tres años de servicios); doña Natividad Aguilera Márquez, idem de militar; doña Fermína Cuesta Pérez, idem del Cuerpo de Seguridad (visto el apartado 3.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 del pasado Octubre, GACETA del 15); doña Encarnación Avila Gómez, idem de militar; doña Rosa Chamorro González, idem del Cuerpo de Vigilancia (visto el apartado 3.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 14 de Octubre último, GACETA del 15); doña Amalia Salgado García, idem de Correos; doña Adelina Larraga Bonora, idem de Correos; doña María Gracia Cruz Fernández de Gamboa, idem de Telégrafos; doña Serafina Martínez Sendra, idem Médico dependiente del Ministerio de la Gobernación.

Por solicitar vacantes adjudicadas al primer turno:

D. José Cendra Magaña y doña Montserrat Aguiló Vilhais, D. Sebastián Juanola Buixeda y doña Ramona Calvet Massana, D. Daniel Boira Estrada y doña María Vilá Quintana, D. Enrique Cabré Pallarés y doña María Daffos Barrere, D. Cayo Blas Merino García, D. Amadeo Blasco Latorre, doña Vicenta Cordá Barcelles y doña Mercedes Núñez Marticoarena.

Por pretensión extemporánea en el tercer turno:

D. Isidoro García Arias y doña Bernarda Gutiérrez González.

Por solicitar vacantes de censo al que no tienen derecho y no corresponden al tercer turno la segunda plaza:

D. Manuel Señorán Rodríguez y doña Emilia Cuadrado Atienza; y

3.º Dentro del plazo de quince días correlativos, contados inclusive el de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, podrán formularse las reclamaciones que se estimen convenientes contra las propuestas de que se trata, presentando aquéllas o enviándolas directamente a este Ministerio; bien entendido que las que no se reciban en el Registro general antes de las trece horas del último día del mencionado plazo quedarán sin curso, archivándose sin declaración alguna.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Noviem-

bre de 1930.—El Director general, Rogelio Sánchez.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

#### CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS

#### REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al cuarto trimestre del año 1929.

60.150.—Guía Histórico-artística de Cáceres. Literaria; Antonio C. Florianc Cumbreño.

García Florianc Cumbreño. Cáceres, 1929. Tipografía García Florianc Cumbreño.—Uno en octavo, 141-1 de índice y XL fotografías.

60.151.—Album "Manolo", cuplés.—1, Amor es...; 2, ¡Artistas!; 3, Caña Cubana; 4, Caminito del puerto; 5, Cazador; 6, De pura raza; 7, De chorro e jumo; 8, Galvana; 9, Galerías; 10, ¡Hoy me alejo!; 11, Amores y toros; 12, La guitarra siente; 13, ¡Luz!; 14, 1808-1929; 15, Muy siglo XVIII; 16, ¡No cantéis jota!; 17, Ojo por ojo; 18, Pepe el minero; 19, Perfumador; 20, Pelusillo; 21, Serafin; 22, Tú, canta fados; 23, ¡Viva el pipolo!; 24, La corná; 25, Mucha mujer; 26, Noche en la Pampa; 27, No es querer; 28, Recuerdo de Cuba; 29, ¡Revisor, revisor!; 30, Si vieras de Hungría... Literaria; Tomás Luque Pinillos, con el seudónimo de "Telpe".

Ejemplar manuscrito.—Uno en octavo, con 30 hojas y una de índice. (2.298.)

60.152.—Album de bailables: Paz y caridad, marcha; Tonito, marcha; Nenetu, schotis. Musical; Victor Rodríguez Peón.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, con dos hojas y portada. (38.298.)

60.153.—Colección Royo: ¡Viva Barbastro!, marcha militar; ¡Agárrate, Rufino!, schotis. Musical; Norberto Norberto Royo Causí.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto, con cuatro hojas y portada. (38.299.)

60.154.—Colección Royo: Felisa, mazurka; Condesa, rumba; A mí, plin, chotis; Montaner, tango; Alma negra, tango. Musical; Norberto Royo Causí.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, con 10 hojas y portada. (38.300.)

60.155.—En Puerta de Hierro, chotis madrileño; Lerry, fox-trot. Musical; Vicente Martínez Otero.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, con tres hojas. (14.900.)

60.156.—Gramática de Lengua francesa. Tercer curso. Literaria; Pedré Fábregas Pons.

El autor. Cáceres, 1929. Imprenta Moderna.—Uno en octavo, con 159 páginas y una de índice.

60.157.—"Más que un 8" (chotis).—Musical, Jesús Villacañas Sastre.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º apaisado, dos páginas y portada. (38.301.)

60.158.—Colección de cuplés, repertorio 1929. Contiene: "¡Cómprame un negro!"; "Dale"; "Súbeme al tubo"; "Toca, Rosendo"; "Copla andaluza"; "Raza cañí"; "El coco"; "Belén, Belén"; "Risas y besos"; "Maniquí"; "Sedución"; "Mujer"; "Coqueteos"; "Son las cerezas"; "Amor y pijana"; "Torbio"; "Mi lagarterana"; "Alaligüí"; "Se dice..."; "Ocurrencias".—Literaria, Mariano Bolaños Recio y Alfonso Jofre de Villegas Cernuda.

Madrid, 1929.—Imp. de La Fuente. Uno en 8.º menor, 20 páginas y portada. (38.302.)

60.159.—"Pugna entre dos Poderes. Soberanía nacional y Monarquía absoluta".—Literaria, Salvador Cánovas Cervantes.

Biblioteca "Laboremus".—Madrid, 1929.—Imprenta de los sucesores de F. Peña Cruz.—Uno en 8.º; 174 páginas de texto y CXXVII de apéndice. (38.303.)

60.160.—"Elena", comedia dramática en tres actos y en prosa, original. Dramática, José Pascual Rodríguez.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en 8.º, 139 hojas. (2.299.)

60.161.—"Tome, compadre", tango-canción.—Musical, Oscar Roma Benvenuti.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, dos hojas. (38.304.)

60.162.—"Traición al padre y sufrimiento de las hijas", comedia dramática en tres actos, el último en dos cuadros, en verso, original.—Dramática, Elvira Urios Puig.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 4.º mayor, 37 hojas y cinco sin numerar. (2.300.)

60.163.—Colección de bailes modernos: "El pueblo", marcha humorística; "Molas, el garcón", marcha; "Mi tormento", pasodoble.—Musical, Manuel Martínez Angel.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 4. (14.901.)

60.164.—Colección de bailables de Julio Torcal Pellejero. Número 1, "Pólvora sin humo", marcha; número 2, "Viva mi negra", pasodoble; número 3, "A rebolar", marcha.—Musical, Julio Torcal Pellejero.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro hojas. (38.305.)

60.165.—Colección musical Villamañán, que contiene: número 1, "Atocha", pasodoble; número 2, "Muniala", pasodoble; número 3, "Alaya", pasodoble; número 4, "Embajadores", pasodoble; número 5, "Nobleza", pasodoble.—Musical, Jesús Calleja Villamañán.

Ejemplar manuscrito.—Uno en cuarto apaisado, cinco hojas. (38.306.)

60.166.—"Gorriones de la rambla", schotis-canción.—Musical y literaria, Eduardo Rodríguez Hortal, de la música, y Juan Antonio Alcobé de la Vaga, de la letra.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 2. (14.902.)

60.167.—Colección de cuatro sardanas: primera, "La noya enamorada"; segunda, "Una sorpresa"; tercera, "Rosa blanca"; cuarta, "Cant de joventut".—Musical, Agustín Figueras Bolívar.

Uno en folio apaisado, ocho hojas y portada. (221.)

60.168.—Introducción a la Psicología Experimental. Literaria; Manuel Barbado Viejo.

Editorial Voluntad, Sociedad anónima. Madrid, 1928. Talleres Voluntad.—Uno en cuarto menor, con 712 páginas, una de censura y una de colofón. (38.307.)

60.169.—Los catalanes en Grecia. Últimos años de su dominación. Cuadros históricos. Literaria; Antonio Rubió y Lluch.

Editorial Voluntad, Sociedad anónima. Madrid, 1927-1928. Talleres Voluntad.—Uno en octavo menor, con 280 páginas, una de índice y una de colofón. (38.308.)

60.170.—Gloria a la paz, marcha. Musical; Juan Nivelá Muela.

El autor. Barcelona, 1929. E. Prevosti.—Uno en cuarto, con siete hojas. (14.903.)

60.171.—Guía general de Madrid y descriptiva de Barcelona y Sevilla. Literaria; Esteban García Hernández.

Madrid, 1929. Imprenta Henche.—Uno en octavo menor, con 271 páginas, una de advertencias y un plano. (38.309.)

60.172.—El difunto era mayor, comedia en tres actos y en prosa, original. Dramática; Luis Manzano Mancebo.

Madrid, 1929.—Gráfica Literaria.—Uno en octavo, con 92. (38.310.)

60.173.—El Romeral, zarzuela en dos actos; letra de Muñoz Román y Serrano. Musical; Emilio Acevedo y Muro y Fernando Díaz Giles.

Madrid, 1929. Litografía de la Sociedad de Autores.—Uno en folio, con 80. (38.311.)

60.174.—Colección musical. Contiene: Tuit-Son, baile americano; Minuetto; Mari-Tere, fox-trot; Joaquín, pasodoble; Mi niña, vals lento. Musical; Gregorio Fernández Díaz.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con seis hojas. (209.)

60.175.—Bolets bons y bolets que matan. Literaria; Joaquín Codina Viñas.

El autor. Girona, 1929. Tipografía Carreras.—Uno en octavo, con 8. (222.)

60.176.—Nostalgia, tango. Musical; Francisco Medina y Seguí.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado.—Una hopa. (261.)

60.177.—Ilusiones de ayer, vals lento. Musical; Francisco Medina y Seguí.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado, con dos hojas. (262.)

60.178.—Infantilia. Emocionario de la niñez. Literaria; Julio Bernácer Tormo.

Rafael Caro Raggio. Madrid, 1929.—Establecimiento tipográfico de Rafael Caro Raggio.—Uno en octavo, con 142 páginas y una de índice. (38.312.)

60.179.—Avicultura industrial, Ponedoras. Reproductores. Aves de cebo. Científica; E. Villegas Arango (Eduardo Villegas y Rodríguez Arango), del texto, y Luis Blesa Prats del dibujo de la cubierta.

Eduardo Villegas y Rodríguez Arango. Madrid, 1928, Diciembre. Imprenta de Juan Pueyo.—Uno en octavo, con 450 páginas. (38.313.)

60.180.—Ciencia de la guerra o Belicología. Científica; Antonio Fernández Reta y Tournan.

El autor. Zaragoza, 1929. Tipografía "La Académica".—Uno en octavo, con 294 páginas y dos de índice. (38.314.)

60.181.—"La Reflexoterapia endoná-

sal". (Deducciones de la experiencia.) Indicaciones, técnica, casuística. Científica, Francisco Layna Serrano.

Rafael Caro Raggio. Madrid, 1929.—Establecimiento tipográfico de Rafael Caro Raggio.—Uno en 8.º mayor, 221 y dos de índice. (38.315.)

60.182.—"Atorrantida. Novela romántica de la vida en América. Literaria, Nicasio Pajares Ojeros.

Sociedad General Española de Librería. Madrid, 1929.—Suc. de F. Peña Cruz.—Uno en 8.º, 219 y dos de índice. (38.316.)

60.183.—"L'Espantall" (comedia en tres actos y en prosa). Dramática, Manuel Gomis Sentis.

Ejemplar manuscrito.—Uno en 8.º, 84. (14.906.)

60.184.—Primera Colección musical Moreno Manella. Música y cantos argentinos.—"Noches de orgía" (tango). "No fué percantá ni maleva" (tango). "Yo tuve una pebeta" (tango). "Mi serrana" (amba). "Flor de la pampa" (zamba), con letra de D. Arturo del Val. Musical, Eduardo Moreno Manella.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, seis hojas. (38.317.)

60.185.—"Geometría analítica. Científica, Miguel Vegas Puebla-Collado.

El autor. Madrid, 1929.—Nuevas Gráficas.—Uno en 4.º, XV-697 y tres de erratas. (38.318.)

60.186.—"A primera hora" (one-step). "En la cuesta" (schotis). Musical, Ramón López Pujol, con el seudónimo de "Racepol", y Enrique Llácer Gimeno, con el seudónimo de "Dórico".

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro. (14.907.)

60.187.—"Cantos y pensamientos". Versos. Literaria, José R. de Carlos (José Ramón de Carlos y Aparicio).

Juan Tejada Heros. Madrid, 1929.—Impresos Tejada.—Uno en 8.º, 78 páginas. (38.319.)

60.188.—"Japonesita" (vals). Musical, Antonio León y Santos.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, tres y portada. (38.320.)

60.189.—"Bonanova" (pasadoble). "Luchador" (marcha). "¡Adulador!" (schottis). Musical, Ramón Gabaldá Ribas.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, cuatro. (14.909.)

60.190.—"La razón acusa". Literaria, José María Blanco Cao.

El Autor. Vivero (Lugo), 1929.—Imprenta de Fojo.—Uno en 8.º, 76 y una de erratas. (255.)

60.191.—"Alegrías". Contiene las siguientes composiciones: 1.ª, "Fatal amor" (fox-trot). 2.ª, "Muchacha para todo" (pasadoble). 3.ª, "Niña de mis sueños" (tango). 4.ª, "Por un beso" (tango). 5.ª, "La gran siete, amigo" (tango). 6.ª, "Miopita" (tango). 7.ª, "La fiatita" (tango). Musical, Rafael Sanja per Pedró.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, 14 hojas. (2.301.)

60.192.—"La hora del veneno". Musical, José Gravalosa Geronés.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio, seis. (14.911.)

(Continuará.)